

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 21 DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	ORDINARIA SIETE DE 2005.	
53/2002	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN de la sentencia de 23 de mayo de 1991, dictada por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, hoy Juzgado Décimo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el expediente del juicio de amparo indirecto número 46/87, promovido por Armando Bernal Estrada y coagraviado. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)	3 A 72 Y 73 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES 21 DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MA. SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor Secretario sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 17 ordinaria, celebrada el jueves 17 de febrero en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto de acta con la que acaba de dar cuenta el señor Secretario.

Consulta si en votación económica ¿se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN NÚMERO 53/2002 DE LA SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 1991, DICTADA POR EL JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, HOY JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO "B" EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 46/87, PROMOVIDO POR ARMANDO BERNAL ESTRADA Y COAGRAVIADO.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone:

PRIMERO.- EXISTE INEJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL UNO, ENGROSADA EL DÍA SIETE SIGUIENTE, EMITIDA POR EL ENTONCES JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, AHORA JUEZ DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 46/87 Y SENTENCIA DE FECHA DE DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO, PRONUNCIADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL RECURSO DE QUEJA NÚMERO Q.A.-343/2002, QUE DECLARÓ INFUNDADO ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, DEDUCIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PRECISADA EN PRIMER TÉRMINO.

SEGUNDO.- EL INCUMPLIMIENTO ES EXCUSABLE, PUES DICHAS RESOLUCIONES NO SON JURÍDICAMENTE EJECUTABLES EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUERON PRONUNCIADAS; EN CONSECUENCIA, SE DECLARA SU INSUBSISTENCIA, ASÍ COMO LA DE TODAS AQUELLAS ACTUACIONES, DETERMINACIONES, PROVIDENCIAS O RESOLUCIONES EMITIDAS TANTO POR EL JUEZ DE DISTRITO COMO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO RESPECTIVO, QUE SE RELACIONEN CON SU CUMPLIMIENTO.

TERCERO.- NO DEBEN APLICARSE AL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, RELATIVAS A LA SEPARACIÓN DEL CARGO Y SU CONSIGNACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.

CUARTO.- LA CUANTÍA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN CUMPLIMIENTO SUSTITUTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE AMPARO 46/87, A CARGO DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA Y A FAVOR DE LAS SUCESIONES A BIENES DE GABRIEL RAMOS MILLÁN Y ARMANDO BERNAL ESTRADA, ASCIENDE A (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES, SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS), POR UNA EXTENSIÓN DE

TREINTA Y TRES HECTÁREAS, TREINTA Y DOS CENTIÁREAS, SESENTA Y OCHO ÁREAS O SU EQUIVALENTE A TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, QUE DEFENDIERON EN EL JUICIO DE AMPARO DE ORIGEN.

QUINTO.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE HA CONSIGNADO AL JUZGADO DE DISTRITO, SESENTA MILLONES DE PESOS.

SEXTO.- EXISTE UN SALDO INSOLUTO A CARGO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS, QUE DEBERÁ PAGAR EN PARCIALIDADES DE TREINTA MILLONES DE PESOS ANUALES Y LIQUIDAR EN SU TOTALIDAD A MÁS TARDAR EN EL EJERCICIO PRESUPUESTAL FISCAL DE DOS MIL NUEVE, QUE PUEDE ADELANTAR SEGÚN SUS POSIBILIDADES PRESUPUESTALES. EL SALDO PENDIENTE DE PAGO SE SEGUIRÁ ACTUALIZANDO CONFORME AL MISMO MECANISMO ESTABLECIDO EN ESTA RESOLUCIÓN HASTA SU TOTAL CUMPLIMIENTO.

SÉPTIMO.- QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOS, EMITIDO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 8/2001.

OCTAVO.- SE ORDENA AL JUEZ DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN Y QUE INFORME A ESTE ALTO TRIBUNAL DE MANERA REGULAR Y PERIÓDICA EL AVANCE A LO ORDENADO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este asunto.

Señor ministro Gudiño tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor presidente, muchas gracias.

En la sesión pasada del Pleno, el jueves de la semana pasada, el ministro Juan Díaz Romero nos leyó un interesante documento en apoyo del sentido de su proyecto.

Al final de la sesión, el señor presidente preguntó, si alguno de los ministros deseaba hacer uso de la palabra en relación con ese documento y manifesté mi intención de hacerlo, por esa razón quisiera en primer lugar, referirme a este interesante documento que el ministro Díaz Romero nos leyó en apoyo de su proyecto, para manifestar que no se comparte el documento elaborado por el señor ministro ponente, y leído en la referida sesión del diecisiete de febrero del presente año, mediante el cual reputa las objeciones formuladas al proyecto de resolución del asunto identificado como Incidente de Inejecución de Sentencia 53/2002.

En mi opinión, el Incidente de Inejecución de Sentencia, debe declararse sin materia, porque existe acuerdo entre las partes en cuanto a la forma de dar cumplimiento a la resolución de cumplimiento sustituto, mediante la cual, se condenó a la Secretaría de la Reforma Agraria a pagar a la parte quejosa la cantidad de mil doscientos catorce ciento setenta y cuatro mil cero cuarenta millones, monto que la autoridad responsable, en concursión con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acordaron liquidar mediante el pago de treinta millones anuales. Así dado que la parte quejosa manifestó hacer ante este Alto Tribunal su conformidad con tal pago de propuesta por la responsable perfeccionándose con ello el acuerdo relativo, la autoridad responsable no puede ahora retractarse de la obligación adquirida en cuanto a la forma de acatar el importe de los daños y perjuicios que debe cumplir, para cumplir sustitutamente la sentencia de garantías, pues ello implicaría el desacato al acuerdo, y con ello, a la sentencia incidental.

Sostiene el señor ministro ponente, que los antecedentes del caso no demuestran la existencia de un convenio al respecto pasado ni presente,

sino por el contrario, evidencia que las voluntades de las partes jamás coincidieron en el tiempo, apoyando su afirmación en la tesis titulada:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA QUE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEJE SIN MATERIA EL INCIDENTE ORIGINAL, ES NECESARIO QUE SI EL QUEJOSO OPTA POR EL INCIDENTE DE PAGOS DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EL JUZGADOR DE AMPARO ABRA ESTE INCIDENTE Y SI ACEPTA UN CONVENIO QUE ÉSTE SE FIRME.”

La tesis de referencia, contempla dos supuestos diversos para que el cumplimiento sustituto deje sin materia el incidente: A). El incidente de daños y perjuicios; B). La existencia de un convenio, en el primer supuesto es necesario que el juzgador de amparo abra el incidente, que debe culminar con una condena de pago de pesos; en el segundo supuesto, se requiere que el convenio haya sido firmado; por lo anterior, se considera que se está interpretando en forma errónea la tesis de referencia, pues en esta no se sostiene la necesidad de que se suscriba un convenio entre las partes tratándose del incidente de daños y perjuicios, para que el incidente de inejecución de sentencia quede sin materia, sino que establece los requisitos aplicables a cada uno de estos supuestos, para que deje sin materia el referido incidente de inejecución, a saber si el quejoso opta por el incidente de pago de daños y perjuicios, que el juzgador abra este incidente, y si acepta un convenio que éste se firme, es uno u otro; por lo tanto, la tesis en cita no sostiene lo que se afirma en el documento, y resultaría aplicable analógicamente, pero para sustentar la postura contraria, porque solo exige la suscripción del convenio para dejar sin materia el incidente de inejecución de sentencia, cuando no exista participación del juzgador en el cumplimiento sustituto; es decir, cuando las partes por sí solas llegan a un acuerdo que únicamente hacen del conocimiento del juez, pero no así, cuando para llegar a tal acuerdo se oferta ante el juez una forma de dar cumplimiento a su sentencia para que éste dé vista a la parte quejosa a fin de que manifieste lo que corresponda en torno a tal ofrecimiento, involucrando al juzgador ante el cual se está

haciendo constar fehacientemente la voluntad de las partes. En este último caso, resultaría contrario al espíritu de la tesis, exigir la suscripción de un convenio desconociendo la intervención del juez de Distrito, lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Segunda Sala, en la tesis jurisprudencial 83/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, del cual solamente leo:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA EJECUTORIA SIN INTERVENCIÓN DEL JUEZ: (Ahí dice) De conformidad con el último párrafo del artículo 55, de la Ley de Amparo, el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, debiendo el juez de Distrito oír incidentalmente a las partes y resolver conforme lo que proceda para determinar la forma y cuantía de la indemnización.

Ahora bien, existe la posibilidad de que el quejoso no ocurra ante el juez para solicitar el pago de daños y perjuicios en cumplimiento de esta ejecutoria, sino que convenga en ello con la propia autoridad responsable, evento en el cual si existen constancias que acrediten el pago debe considerarse que operó el cumplimiento sustituto.

De igual manera resulta aplicable en el aspecto la tesis de la Segunda Sala, que dispone: “EJECUTORIAS DEL AMPARO: Ante la imposibilidad de su cumplimiento original opera el cumplimiento sustituto que tiene dos formas: el pago de daños y perjuicios o el convenio, cuando hay imposibilidad (dice la tesis) para que una ejecutoria de amparo sea cumplida en términos del artículo 105 último párrafo de la Ley de Amparo, se desprende que puede darse por cumplida válidamente mediante el pago de daños y perjuicios. Este cumplimiento sustituto se logra mediante dos formas: La primera, el incidente que establecen los artículos del 358 al 364, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado

supletoriamente y que requiere necesariamente de la promoción del quejoso, en el entendido de que una vez que se halle firme la interlocutoria correspondiente la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace será merecedora de las consecuencias y sanciones que establece la fracción XVI, del artículo 107 constitucional. Y segunda, la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe darse conocimiento al juez, siendo importante destacar que si las practicas tendientes a lograr el convenio, no tienen éxito, el quejoso tiene acción, en todo momento para optar por el incidente reglado de daños y perjuicios". Hasta aquí la cita.

En el caso se optó por el incidente de daños y perjuicios que culminó con la sentencia respectiva, la autoridad propuso en múltiples ocasiones, ante este Tribunal, dar cumplimiento a la condena, en atención a su monto, a través de pagos anuales de \$30.0000.0000.00 (TREINTA MILLONES DE PESOS) y si bien, en principio la parte quejosa se opuso aceptando, sin embargo el pago de las dos primeras parcialidades mediante escrito de veintisiete de enero de dos mil cinco, aceptó expresamente la propuesta referida, que la autoridad mantenía pues con posterioridad a la presentación de este escrito informó que estaba gestionando lo conducente para la obtención del billete de depósito, para la parcialidad de dicho año. De lo anterior se sigue la inaplicabilidad de las disposiciones del Código Civil en materia de convenios y ofertas a que se alude en el documento que se comenta, pues en el caso se está en un incidente de cumplimiento de sentencia de amparo seguido ante los Órganos jurisdiccionales, sin que pueda desconocerse la intervención de éstos, y la manifestación clara de voluntad de las partes realizada ante este Alto Tribunal.

A mayor abundamiento aun considerándose aplicables las referidas disposiciones en términos del artículo 1792 del Código Civil, tendría que considerarse que sí existe un convenio entre las partes, en tanto existe acuerdo a la forma de pago del monto de la condena, no se trata por tanto de que este Tribunal Constitucional, presuma o suponga la existencia al acuerdos de voluntades, sino que sólo reconozca el convenio al respecto probado en autos. Tampoco puede considerarse que el consentimiento de las partes, no se haya manifestado en la forma establecida, pues consta en documento escrito y presentado ante el Órgano jurisdiccional, tanto la propuesta como su aceptación, de suerte, que no se trata de un consentimiento tácito sino expreso, de acuerdo al artículo 1803 del Código Civil Federal que dispone; “el consentimiento puede ser expreso o tácito, es expreso cuando se manifieste verbalmente por escrito o por signos inequívocos, el tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente”. Ahora bien, en relación a la oportunidad en aceptación de la propuesta de la responsable por parte de la quejosa, debe señalarse que resulta inaceptable el plazo de tres días a que alude el documento en análisis del ministro ponente, pues la propuesta se mantuvo en vigor como lo corrobora el hecho de que con posterioridad a la aceptación manifestada por la quejosa en su escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil cinco, la responsable reitero su propuesta de pago en anualidades, al solicitar se tuviera en vías de cumplimiento la ejecutoria al estarse gestionando la compra de un billete de depósito para efectuar el pago de la parcialidad correspondiente al presente año, lo cual desvirtúa lo manifestado por la autoridad en su escrito de dos de febrero de dos mil cinco, en el sentido de que no formuló propuesta a la parte quejosa ni aceptó el monto de los daños y perjuicios; inclusive, pudiera considerarse que el convenio para el pago en anualidades celebrado por las partes, quedó perfeccionado mucho antes

de que expresaran por escrito su aceptación al mismo, en tanto, del propio proyecto se desprende que con fecha once de febrero de dos mil cuatro, la autoridad exhibió un billete de depósito por treinta millones de pesos que corresponde a la segunda anualidad, y que con fecha trece del mismo mes y año, la parte quejosa solicitó que se realizaran los trámites para el cobro del mismo, por lo cual, desde ese momento, existió un consentimiento expreso, respecto del pago en anualidades, sin que el Incidente de Inejecución pueda convertirse en un recurso para la modificación o revocación de dicho convenio; además, se pasa por alto que el deber de la autoridad de pagar indemnización, deviene primordialmente de una sentencia del Poder Judicial de la Federación y en términos civiles del propio reconocimiento del adeudo realizado por la autoridad de conocimiento que constituye una declaración unilateral de voluntad creadora de obligaciones; por último, se considera conveniente resaltar que las diversas acciones en la Jurisdicción Civil Federal que la parte quejosa haya entablado en contra de los titulares que ocupan el cargo de las autoridades responsables, resultan totalmente ajenas a la resolución del presente Incidente de Inejecución de sentencia. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continúa el asunto a discusión del Pleno.

Señor ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, con todo respeto, no comparto los interesantes argumentos del señor ministro ponente contenidos en el documento leídos en la sesión del pasado

diecisiete del mes en curso, por las siguientes consideraciones: No obstante que el señor ministro ponente expresa que no se demuestra la existencia de un convenio ni actual, ni pasado, es conveniente recordar que los convenios y los contratos se perfeccionan por la integración del consentimiento, esto es, el mero acuerdo de voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; en el caso que nos ocupa, el señor ministro ponente señala que no hay ni hubo antes convenio de pago; sin embargo, consta en autos que la Secretaría de Hacienda como autoridad vinculada al cumplimiento, propuso a la de la Reforma Agraria, que cumpliera la sentencia en anualidades de treinta millones de pesos, y a ese efecto, la Secretaría de Hacienda ha exhibido como ya se dijo y ha enterado a los quejosos dos pagos anuales de treinta millones de pesos cada uno; por otra parte, los quejosos habiendo expresado reiteradamente en principio su negativa para esa forma de pago indemnizatorio, el veintisiete de enero de este año, la aceptaron y es un hecho que estaba vigente, puesto que en la misma fecha, la misma Secretaría de la Reforma Agraria, ratificó ante esta Suprema Corte que había girado instrucciones para el pago correspondiente a la anualidad en curso, aun en el supuesto de que el acuerdo de voluntades antes referido careciera de formalidad –como se afirma en el memorándum del señor ministro ponente– por no constar por escrito, esto constituye una nulidad relativa que se puede convalidar de forma expresa manifestándola por escrito o de forma tácita de manera verbal o mediante hechos que así lo hagan presumir.

En el presente asunto consta en autos, que la autoridad responsable por escrito manifestó su disposición de cumplir con la ejecutoria mediante parcialidades anuales y también lo hizo mediante hechos indubitables que así lo evidencian; también es un hecho que los quejosos ante la posibilidad de que se ajustara a la baja la cantidad fijada por el juez de

Distrito, aceptaron por escrito su conformidad con dicha propuesta que aún estaba vigente, pues como antes señalé, el mismo veintisiete de enero último, la Secretaría de la Reforma Agraria había manifestado a esta Suprema Corte que mantenía su decisión de cumplir mediante pagos parciales; estas manifestaciones se hicieron valer ante esta Suprema Corte, la que dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera como consta en autos.

Así, pues en la celebración de los contratos y de los convenios se requiere el consentimiento mediante el cual se formalice el acuerdo, o sea el concurso de voluntades a efecto de crear o transmitir derechos y obligaciones y si las partes han convenido sobre la cosa o sobre su derecho y el precio, es claro que se actualiza este supuesto. Los acuerdos de voluntades pueden ser formales manifestándose por escrito y si no se realiza de tal manera, estarán afectados de una nulidad relativa, pero la misma se puede convalidar como antes dije, de forma expresa purgando dicho oficio por escrito o de forma tácita al dar cumplimiento voluntariamente; si son consensuales el compromiso se puede manifestar de manera verbal o mediante hechos que así lo hagan inferir, en el presente asunto que es de todos conocido, la autoridad responsable en diversas ocasiones manifestó por escrito su disposición a cumplir con la ejecutoria mediante pagos anuales; los quejosos después de varios requerimientos y como señalé antes, ante la posibilidad de que se ajustara a la baja la cantidad fijada por el juez de Distrito, aceptaron por escrito su conformidad con esta propuesta. Las anteriores manifestaciones se hicieron valer ante autoridad jurisdiccional, la que dio vista a las partes a efecto de que hicieran valer su derecho, lo cual como se precisó en el proyecto, la autoridad ha consignado diversas cantidades mismas que han sido enteradas a los incidentistas en los términos sugeridos por ellos; por consiguiente, si las partes han convenido en su

derecho y en el precio de manera escrita exteriorizando su voluntad de tener por cumplida la ejecutoria de amparo ante autoridad jurisdiccional según consideraciones contenidas en los autos del juicio respectivo, es claro que han aceptado el cumplimiento establecido por dicho órgano y no es dable suponer que al mostrar su conformidad pasen por alto lo resuelto por el Poder Judicial de la Federación, pretendiendo pasar por alto, burlar las actuaciones existentes en el sumario y hacer a un lado de esta manera la intervención de esta Suprema Corte.

En conclusión, se considera que existiendo acuerdo de las partes respecto del cumplimiento de la ejecutoria, en el Incidente de Ejecución de Sentencia 53/2002 ha quedado sin materia. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto el señor ministro Ortiz Mayagoitia y luego el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

yo he estado meditando mucho en este asunto y sigo convencido de que ha quedado sin materia, ahora me explico, después de una sentencia que vinculó a las autoridades responsables a devolver un predio de propiedad particular, muchas gestiones después, las autoridades manifestaron imposibilidad para el cumplimiento material de la sentencia; ante esta situación se alentó por parte del poder judicial de la federación a los interesados quejosos, a que optaran por el medio indemnizatorio a que se refiere la ejecución sustituta del pago, ha corrido muchos devenires el asunto, pero finalmente en un procedimiento bastante discutido donde la autoridad responsables tuvo plena oportunidad de defensa y de participación, se determinó un precio, un elevado precio en cuanto al valor del bien inmueble a devolver, y en esta tesitura no haciendo ningún pago la autoridad, la parte quejosa promovió el incidente de inejecución de

sentencia, denunció ante el juez de distrito el incumplimiento y pidió que se remitieran los autos a esta suprema corte de justicia; en este estado de cosas, por presión de la existencia de un incidente de inejecución que puede tener como consecuencia la destitución y el encarcelamiento del titular del órgano de autoridad responsable, hubo una junta de dos secretarías de estado, donde altos funcionarios de las mismas, encontraron un cauce de cumplimiento y una medida que oficialmente y de manera unilateral determinaron ellos para señalar, ésta es la única manera en que yo puede cumplir; enterado el quejoso de esta situación manifestó su completa disconformidad con el ofrecimiento y exigía originalmente el pago inmediato de la suma indemnizatoria determinada pericialmente; no obstante esta oposición de la quejosa, la autoridad hace un primer depósito de veinte millones, luego otro de diez, para completar treinta que correspondieron a la primera anualidad y por dos anualidades consecutivas ha seguido haciendo los depósitos de treinta millones anuales, repito, determinados por la propia autoridad; ahora los quejosos manifiestan: “me declaro derrotado frente a mi derecho, mi potestad de exigencia de que se me pague en una sola exhibición, me declaro derrotado y me manifiesto anuente a que se me liquide en la forma en que lo señalaron las autoridades responsables”; es esto un convenio, estamos centrando la discusión en un punto jurídico muy técnico, yo traje a colación en la sesión pasada recordando una jurisprudencia de este honorable pleno, donde se dice las formas de cumplir una sentencia, fundamentalmente son tres: la restitución material que ordena el artículo 80, la ejecución sustituta cuando se ha determinado el monto de una indemnización y la autoridad lo satisface y agrega: pero también se puede tener por cumplida una sentencia, cuando las partes tienen un convenio sobre la forma de cumplir; realmente a mí no me afecta mucho para mi convicción el hecho de que aquí estemos o no en presencia de un verdadero convenio; quiero decir, desde luego, el acto representativo de

voluntad de la autoridad responsable no es un acto libre y espontáneo, es un acto coaccionado por el Poder Judicial de la Federación, que obedece a la exigencia de cumplimiento de una sentencia de amparo; sin embargo, la autoridad a través de sus medios, de sus posibilidades legales y económicas en concertación con otra secretaría de estado, encontró una forma de cumplir e hizo una manifestación y ofrecimiento de que en estas condiciones a razón de treinta millones de pesos anuales puede cumplir.

El incidente de inejecución obedece a instancia de la parte quejosa, y ahora no creo yo, que sea correcto que le resolvamos en su perjuicio, el principio del “non reformatio in peius”, es un principio procesal reconocido, quizá con valor meta constitucional, porque así como nuestra doctrina jurídica, nuestra teoría procesal sobre los recursos se sustenta en la característica de que no puede ejercer un recurso quien carece de interés jurídico para ello, está como contrapartida de este presupuesto de que los recursos que se ejercen no son para perjudicar a quien los hace valer.

Estoy de acuerdo que el incidente de inejecución de sentencia no es un recurso, propiamente dicho, el juez de Distrito, de oficio pudo mandar el expediente, pero no cabe duda que aquí hay gestión directa de parte interesada y que cuando esta parte interesada, de hecho cede a una propuesta oficial, deja sin materia el incidente de inejecución de sentencia. Quiero significar que la autoridad responsable jamás podía, por instancia de ella, lograr que el asunto llegara a esta Suprema Corte, el beneficio del incidente de inejecución es tutelar de los derechos del quejoso, en los precedentes anteriores donde se sustentó un criterio de cómo darle valor a bienes inmuebles que se tienen que devolver y cómo actualizar esos valores en términos de disposiciones legales aplicables, la situación era distinta, en el caso de Partes Conmemorativas sostenía la quejosa que no había avalúo y lo que pretendía era que el Pleno de la Suprema Corte

determinará los términos en que debería practicarse un avalúo actual; en la revisión minuciosa de un mundo de constancias se encontró la realización de un avalúo anterior, no coincidente con la fecha de expropiación pero aceptado por la quejosa, practicado por la autoridad responsable y aceptado por la quejosa, este dato fue fundamental, su aceptación para resolver ese asunto; en el otro caso, la situación fue también diferente, la expropiación se consumó en los años sesentas, habiéndose dejado transcurrir más de cinco años sin destinar el predio al fin para el que fue destinado, el afectado instó un procedimiento restitutorio del bien, la devolución del bien expropiado, y fue esta segunda fecha la que se tomó en cuenta para determinar que a partir de que se determinó la obligación de la autoridad de devolver el predio, es que debe devolverse, aquí, la propuesta no tiene esos sustentos, va directamente a la fecha de la expropiación para determinar a partir de ahí, el valor del predio, pero esto es una cuestión de la propuesta, llamaría yo “de fondo del proyecto”, yo me quiero referir solamente al hecho de que habiendo llegado este incidente al Pleno por gestión de la parte quejosa, cuando ella dice “estoy conforme con la manera en que la autoridad determinó cumplir con la sentencia, ha dejado sin materia el incidente”. Gracias.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no tiene inconveniente el ministro Díaz Romero, señor ministro Góngora tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: No, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Podía usted permitir, señor presidente, que repartieran estas copias.

Dale uno a la señora ministra también, por favor; al Secretario General de Acuerdos otro, si es posible; y a Roberto Rodríguez Maldonado otro que ahí está. Gracias.

Señor presidente si me permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro continúa en el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En este asunto, como bien lo dijo Don Guillermo, nos encontramos frente a un cumplimiento forzado por la amenaza de que si no se cumple se aplicará la fracción XVI, del artículo 107 a la autoridad, esto lo podemos ver ya en jurisprudencias antiguas de que el cumplimiento, así en esa forma obligado, no es obstáculo para que se opongan defensas. En torno al incidente de inejecución que nos ocupa, causó incertidumbre en la sesión de este Tribunal Pleno anterior y parece que también en ésta, el escrito de la parte quejosa aceptando la forma en que la responsable podría liquidar la cantidad determinada por el juez de Distrito, como cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo; surgió la duda respecto a si el incidente de inejecución de sentencia quedó sin materia o debía proseguirse con el análisis de la resolución interlocutoria en la que se determinó el monto de la indemnización. Desde mi punto de vista, tal incertidumbre no tiene razón de ser, como es bien sabido por los señores ministros, las disposiciones contenidas en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución, constituyen un mecanismo diseñado por el legislador para hacer cumplir las sentencias de amparo al establecer que, de no acatarlas, la autoridad responsable puede ser separada del cargo que desempeñe y consignada ante juez de Distrito para ser sancionado por desacato a una sentencia de amparo. Para que proceda esa declaración, esta Suprema

Corte de Justicia ha establecido que se deben observar los siguientes lineamientos: 1º.- Verificar si la autoridad obligada al cumplimiento trata de eludir la sentencia de amparo; 2º.- Analizar y ponderar si el incumplimiento es o no excusable; 3º.- Si el incumplimiento es inexcusable, la autoridad será inmediatamente separada del cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda; 4º.- Si el incumplimiento fuera excusable, previa declaración de incumplimiento, requerirá a la autoridad responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia; 5º.- Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, será separada de su cargo y consignada judicialmente. Todo lo cual se determina en el así llamado incidente de inejecución de sentencia. Ahora bien, el 105 de la Ley de Amparo establece que cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, y una vez que el Pleno determine lo anterior, remitirá los autos al juez de Distrito o al tribunal de Circuito que haya conocido del amparo para resolver incidentalmente el modo o la cuantía de la restitución.

También dispone el propio numeral, que siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar el cumplimiento sustituto de la ejecutoria ante el juez de Distrito o tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, quienes resolverán de manera incidental lo conducente, y en su caso el modo o cuantía de la restitución.

El cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías puede realizarse por dos vías: Una, a través del incidente de daños y perjuicios; otra,

mediante un convenio celebrado entre la quejosa y las autoridades responsables.

Para que el cumplimiento sustituto sea ordenado de oficio por la Corte, a través del Incidente de Daños y Perjuicios, deben concurrir los siguientes requisitos:

Primero.- Que la naturaleza del acto lo permita.

Segundo.- Que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo, o la repetición del acto reclamado, y,

Cuarto.- Que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento.

Por el contrario, si el quejoso es quien opta por el cumplimiento sustituto a través de un convenio, sólo se requiere que la naturaleza del acto lo permita, y que el impetrante haya celebrado con las responsables dicho convenio, el cual para surtir efectos requiere ser debidamente firmado para la seguridad.

Lo anterior se advierte en la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Corte, que dice: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.- Para que el cumplimiento sustituto deje sin materia el incidente original es necesario que si el quejoso opta por el incidente de pago de daños y perjuicios, el juzgador de amparo abra este incidente, y si acepta un convenio, que éste se firme –así lo dispuso la Sala– para que se declare sin materia el incidente original de inejecución de una ejecutoria de amparo, en virtud del cumplimiento sustituto que establece el último párrafo del 105 de la Ley de

Amparo, bien por medio del Incidente de Daños y Perjuicios, o bien por la existencia de un convenio. Es necesario que si la parte quejosa opta por el pago de daños y perjuicios, el juzgador de amparo abra este incidente, que deberá culminar con una condena de pago de pesos, y que si opta por la aceptación de un convenio, éste se haya firmado, de no ser así, la declaración de que el incidente original ha quedado sin materia, podría dejar a la parte quejosa en estado de indefensión”. Hasta aquí la tesis de la Segunda Sala.

Efectivamente, tanto en el contenido de la tesis como la ejecutoria que le dio origen, emitida en el Incidente de Inejecución de Sentencia 111/94, se apuntó que para hacer cumplir una ejecutoria, el artículo 105 de la Ley de Amparo establece que puede realizarse mediante el pago de daños y perjuicios, en cumplimiento sustituto, el cual –se dijo– puede realizarse en dos formas:

Primero: Mediante un incidente que se rige por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; en este caso, una vez firme la resolución pronunciada por el juzgador, la autoridad responsable debe pagar –obligación coercible– so pena de hacerse merecedora a las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI.

Segundo: La otra forma es el Convenio, que implica la libre concurrencia de voluntades y del cual debe darse aviso de su cumplimiento al juez, ya que de otra forma no podría dar por cumplida la sentencia.

También se apuntó en esa ejecutoria que el convenio tiene la ventaja sobre el incidente de daños y perjuicios, de que si hay buena intención de ambas partes, es de cumplimiento rápido; la desventaja es que si con

mala fe se actúa, se alargan las pláticas convencionales y se tiende a evitar el cumplimiento. Igualmente se destacó que el quejoso tiene acción para iniciar el incidente si la convención no fructifica, y como el juez tiene obligación de vigilar que el amparo se cumpla, según el artículo 113 de la Ley de la de Amparo, puede indicar al quejoso que opte por el incidente si ve que el convenio no se concreta. Además, se dijo que para declarar sin materia el incidente de inejecución de sentencia, si la elección de la quejosa fue optar por el convenio, se requiere cuando menos, que dicho acuerdo de voluntades se haya concertado y conste por escrito; pues de no ser así, la declaración de que el incidente original ha quedado sin materia, podría dejar a la parte quejosa en estado de indefensión. Lo anterior pone en evidencia que además del incidente de daños y perjuicios, existe la posibilidad de que el quejoso convenga con la autoridad el monto de aquellos y la forma en que se habrían de pagar; evento en el cual si existen constancias que acrediten ese pago, debe considerarse que operó el cumplimiento sustituto y el incidente de inejecución abierto previamente se declarará sin materia.

Efectos de las formas de cumplimiento. Aunque las dos formas de cumplir subsidiariamente las sentencias, convenio e incidente de daños y perjuicios tienen como finalidad tener por cumplida la sentencia de amparo, su naturaleza jurídica es diversa, por ser diverso el acto que les dio origen, pues el convenio nace de la voluntad de las partes, en este caso el quejoso que obtuvo el amparo y la autoridad responsable obligada a resarcirlo.

Consecuentemente, para dejar sin materia el incidente de ejecución que eventualmente se hubiere instaurado, es requisito indispensable la existencia de ese convenio, en que las partes involucradas hayan aceptado, expresamente y por escrito, tanto en el monto de la

indemnización como la forma de pago; en cambio, cuando el cumplimiento sustituto se realiza a través de un incidente, donde el órgano que conoció del amparo dictó resolución precisando el monto de la cantidad que la autoridad habrá de pagar a la quejosa y la forma en que se realizará dicho pago, la sola manifestación de la agraviada de aceptar esta última, no puede tener el alcance de dejar sin materia el incidente de inejecución de sentencia, omitiendo el análisis sobre la legalidad de la resolución, --repito--, el análisis sobre la legalidad de la resolución que fijó el monto de los daños y perjuicios. Esto es así, porque una vez tramitado dicho incidente conforme a los artículos 358 a 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la resolución con la que culmine, tiene la naturaleza jurídica de un convenio que pueda tenerse por satisfecho a voluntad de las partes, sino una resolución interlocutoria de condena de pago de pasos, emitida por el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado en su función jurisdiccional; y esta Suprema Corte de Justicia está obligada a verificar la legalidad de esa resolución, pues el hecho de optar por el cumplimiento sustituto no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia de amparo, ni en su caso del incidente de inejecución, los cuales son de orden público, pues incluso dicho incidente se debe reabrir en caso de que la autoridad no acate la resolución Interlocutoria de condena.

Por consiguiente, la naturaleza y alcance de la resolución dictada en un incidente de daños y perjuicios, le otorgan facultades a esta Suprema Corte de Justicia para revisar de oficio, todo el trámite del procedimiento de ejecución, pudiendo incluso ordenar reponerlo, cuando como en el presente caso, dicha ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, y no existe en nuestra opinión señor presidente,

impedimento alguno para que este Alto Tribunal verifique la legalidad de esa resolución de pago de pesos, aun cuando haya sido materia de algún recurso como la queja prevista en el artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo, de la que conocen los tribunales colegiados, pues si dicha resolución no es jurídicamente correcta, no puede obligar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de ser así, ello equivaldría a someter su potestad a los designios de otros órganos judiciales.

En ese orden de ideas, de la interlocutoria que condenó a la autoridad a pagar al quejoso los daños y perjuicios que le ocasionó la expropiación reclamada, se advierte una notoria ilegalidad en cuanto a la valoración que hizo el juez de Distrito de los dictámenes periciales en materia de evaluación, pues le otorgó pleno valor probatorio al presentado por el perito tercero en discordia, a pesar de que para fijar el monto de mil doscientos catorce millones, ciento setenta y cuatro mil cuarenta pesos, que la autoridad debe pagar a los quejosos por concepto de daños y perjuicios, dicho perito tomó en cuenta el valor del terreno expropiado a precio comercial vigente en la época en que emitió su dictamen, y no conforme al valor comercial que tenía en la época en que debía haberse devuelto, actualizándolo después conforme a la ley, claro está.

En efecto, esta Suprema Corte de Justicia, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 62/2000, promovido por la sucesión testamentaria a bienes de Ángel Peraza Villanueva, estableció el criterio de que si el cumplimiento sustituto consiste en el pago de numerario en lugar de la devolución del bien afectado, el cálculo del avalúo debe retrotraerse a la época en que la autoridad responsable violó las garantías individuales del quejoso, más de valor de actualización previsto en el artículo 7º, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en

acatamiento a la regla retrospectiva establecida en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Y así tenemos dos tesis del Pleno de la Corte, que dicen: “SENTENCIAS DE AMPARO. SI SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO consiste en pago de numerario, en lugar de la devolución del bien afectado, el cálculo del avalúo debe retrotraerse a la época en que la autoridad responsable, violó las garantías constitucionales del quejoso, a través del incidente de pago de daños y perjuicios, o cumplimiento sustituto, se concede al quejoso el derecho a obtener la suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones originarias de dar, hacer o no hacer que la sentencia impuso a la responsable como si ésta se hubiera acatado, sin comprender prestaciones diversas como sería el pago de ganancias lícitas dejadas de percibir con motivo de los actos reclamados o cualquier otro concepto diverso al equivalente de la obligación esencial, pero agrega la tesis, esta regla se encuentra acotada en el tiempo por el artículo 80 de la Ley de Amparo, conforme al cual, las cosas deben volver al estado en que se encontraban antes de la violación; por tanto, si el cumplimiento sustituto consiste en pagar un monto de dinero en vez de la devolución del bien originalmente afectado, el cálculo del avalúo debe retrotraerse y tomar en cuenta el valor que dicho bien tenía en la época en que se violaron las garantías constitucionales del quejoso, valor que una vez determinado debe actualizarse. Ésta se resolvió en mayo de dos mil cuatro y la otra que es sumamente interesante también, “SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS. El valor comercial de los bienes inmuebles es el adecuado para fijar su cuantía, cuando se trata de bienes inmuebles, el valor comercial o de mercado, es idóneo para tasar su precio, o medida de cambio en unidades monetarias, el cual en el glosario de términos de evaluación de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, se define en

ese glosario como el precio más probable estimado por el cual, una propiedad se intercambia en la fecha del avalúo entre un comprador y un vendedor actuando por voluntad propia en una transacción sin intermediarios, con un plazo razonable de exposición, donde ambas partes actúan con conocimiento de los hechos pertinentes con prudencia y sin compulsión” –que bonita definición señor presidente-.

En la doctrina, también se ha aceptado como método de valoración, el valor de mercado y se ha definido como la suma de dinero para el que en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble, es más probable que un vendedor es capaz de aceptar y un comprador de pagar, en una situación similar a la del mercado analizado; el importe neto que razonablemente podría recibir un vendedor por la venta de la propiedad en la fecha de la valoración, mediante una comercialización adecuada y suponiendo que exista al menos un comprador correctamente informado de las características del inmueble y que ambos, comprador y vendedor actúen libremente y sin un interés particular en la operación.

Y aquí agregó la Suprema Corte estas palabras importantes, sustanciales, en todo caso, dijo la Corte, el valor comercial o de mercado debe estar acotado en el tiempo al justiprecio del inmueble en la época y en las condiciones que tenía cuando se cometió la violación de garantías individuales, más el factor de actualización previsto en el artículo 7, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en acatamiento de la regla retrospectiva establecida en el artículo 80 de la Ley de Amparo que dice, que habla de la restitución a la parte quejosa en el goce de sus garantías individuales violadas, cuando sucedieron estas violaciones. Ahora, estos criterios, los anteriores criterios, en mi opinión, sí son aplicables en la especie, no es una situación distinta, por el contrario, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que para la

aplicación por analogía de los precedentes judiciales, se deben examinar los elementos comunes de los dos supuestos, y una vez realizada esa tarea, encontrarse los elementos que le son diversos, y si delimitados ambos, se advierte que por su naturaleza y contenido no pueden modificar las disposiciones del precedente que se aplica por analogía, entonces las razones jurídicas que informan el precedente, son aplicables al caso similar que se examina por el juzgador; práctica que lejos de ser criticable, redundante en la satisfacción de los fines del derecho, según tesis plenaria que se transcribe después.

En ese orden de ideas, se estima que el mencionado precedente es aplicable, los dos precedentes, por analogía, pues si bien en el asunto que nos ocupa, el acto reclamado por el quejoso es una expropiación con fines de regularización de la tenencia de la tierra, y el reclamado en el juicio de garantías que dio origen al incidente de inejecución 62/2000, lo constituye el incumplimiento a una sentencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en ambos asuntos, en los dos, se resolvió la imposibilidad física y jurídica de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, en la que se le ordenó colocar al quejoso en el goce de la garantía violada; habiéndose determinado como cumplimiento sustituto la indemnización correspondiente, equivalente al valor del bien expropiado. Así como la razón jurídica que motivó el precedente invocado, tiene como elemento común con este incidente de inejecución, que ambos asuntos se refieren al cumplimiento sustituto, donde se determinaría la indemnización al quejoso por el valor de un bien expropiado, se estima que en la especie resultan aplicables, no veo razón porque se hayan aplicado estas ideas en los dos precedentes anteriores, y en este no, aquí ya no es aplicable; por consiguiente, el hecho de que en el presente asunto el dictamen pericial en materia de evaluación haya determinado el valor comercial del inmueble en el momento en que emitió su dictamen, y no al precio del

inmueble en la época y en las condiciones que tenía cuando se cometió la violación de garantías individuales, ello constituye un vicio notorio de la interlocutoria con la que concluyó el incidente de daños y perjuicios, por lo que esta Suprema Corte de Justicia debe dejarla insubsistente para que se dicte una nueva, conforme al criterio que al respecto se ha fijado. De esta manera, considerando que el monto de la indemnización se fijó mediante un procedimiento notoriamente viciado, el dejarlo firme con la sola manifestación de la quejosa, de que está de acuerdo en la manera en que la autoridad habrá de pagar la cantidad que indebidamente aceptó el juez de Distrito, constituye, en mi opinión, una gran responsabilidad para esta Suprema Corte de Justicia, pues con ello convalidaría una resolución que puede afectar gravemente a la sociedad, por el desvío de los recursos públicos necesarios para solventarla, diluyendo la intención que tuvo el legislador al establecer el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo; de evitar, precisamente, esa afectación. Pero que, además, convalidaría una resolución de condena que se dictó de manera ilegal, ante la indebida valoración de las pruebas aportadas.

No debe olvidarse que la resolución de condena tuvo como origen un Incidente de Inejecución de Sentencia, que se suspendió para determinar, incidentalmente, el monto y forma de pago de la indemnización, abriéndose, nuevamente ante el incumplimiento de la autoridad; y esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que el análisis sobre el incumplimiento inexcusable de las sentencias de amparo, a fin de aplicar las medidas previstas en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, debe comprender, exhaustivamente, las consideraciones que sustentan la ejecutoria, así como las decisiones emitidas durante el procedimiento de ejecución, a fin de precisar su verdadero sentido y alcance, además de las autoridades obligadas a su

cumplimiento, pues sólo de esa manera se estará en aptitud de establecer una razón válida, que justifique el incumplimiento.

En ese sentido, el hecho de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya propuesto que el pago de los mil doscientos catorce millones ciento setenta y cuatro mil cuarenta pesos, que indebidamente fijó el juez de Distrito, se efectuaran mediante pagos anuales de treinta millones cada uno, y que la Secretaría de la Reforma Agraria entregara parte de las primeras anualidades, con las cuales ahora se conforma el impetrante, no debe impedir que esta Suprema Corte de Justicia revise la legalidad de la resolución que fijó esa condena, pues cuando la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previene que en el evento de ser excusable el incumplimiento, se concederá a la autoridad un plazo prudente para que acate el mandato de amparo, esta regla opera, única y exclusivamente, cuando la causa que excusa el incumplimiento puede ser superada o desaparecer con el sólo transcurso del tiempo. Pero esto no sucede cuando los vicios jurídicos de la interlocutoria de daños y perjuicios, sólo pueden desaparecer por virtud de una nueva resolución, que procesalmente la sustituya, y en la cual se subsanen los vicios de la primera. Por consiguiente, si el monto de la indemnización se determinó mediante un procedimiento notoriamente viciado, el dejar sin materia el Incidente de Inejecución con la sola manifestación de la quejosa de que está conforme con la forma de pago, significaría, además de convalidar tácitamente una resolución de condena, notoriamente ilegal, impugnada oportunamente por la autoridad responsable, equiparar la naturaleza de una resolución de condena de pago de pesos, que debe ser revisada de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, a un convenio que no existe, pues, no consta en autos que las partes hubieran manifestado expresamente y por escrito su voluntad de aceptar el monto de la indemnización.

Además, debe considerarse que el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, encargado de cumplir con la resolución de daños y perjuicios, ha manifestado su inconformidad con el monto de la indemnización y que los pagos parciales los realizó, únicamente con la finalidad de no incurrir en desacato a esa resolución, cuya legalidad pide, sea revisada por este Alto Tribunal.

Por lo hasta aquí señalado, mi postura, señor presidente, es la siguiente: primero.- que a pesar de la manifestación de la quejosa, de recibir el pago de los daños y perjuicios en la forma propuesta por la Secretaría de Hacienda, ante la inconformidad del titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, a quien en su caso, se aplicarían las sanciones que establece la fracción XVI, del artículo 107, constitucional, sobre el monto de la indemnización, no se considere que existe un convenio para el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo; y, segunda y última: que al no existir dicho convenio, se continúe con la revisión de oficio del trámite del procedimiento de ejecución de sentencia; toda vez que el cumplimiento de la sentencia de amparo es de orden público; y, ante la ausencia de ese acuerdo de voluntades, el cumplimiento sustituto continúa rigiendo con las reglas y criterios establecidos para las resoluciones de condena dictadas en el incidente de daños y perjuicios, cuya legalidad debe ser revisada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues, no están desvinculadas del procedimiento relativo al acatamiento de la sentencia ni del incidente de inejecución correspondiente, respecto de los cuales, esta Suprema Corte de Justicia, siempre ha buscado la prevalencia de la verdad real sobre cualquier formulismo y en la de hacer que los derechos de las partes encuadren con lo lícitamente permitido en la ejecución.

Señor presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, también ha solicitado el uso de la palabra la ministra Sánchez Cordero, no sé si tenga usted inconveniente, siendo usted ponente, quizás sería positivo que escuchara usted los distintos planteamientos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Cómo no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor ministro presidente.

Bueno, todos recordemos que, arribar a la situación de que había un convenio, fue la última intervención del señor ministro Ortiz Mayagoitia, la semana pasada, en la que, dijo: bueno, probablemente exista un convenio.

Yo, después de haber leído con mucho cuidado, primero el documento del señor ministro Don Juan Díaz Romero, y en segundo, por una convicción personal –por supuesto-, no creo que éste sea un convenio, en virtud de que no existe esta libertad por parte de la autoridad, en convenir en el pago de esta indemnización; todo lo contrario, yo pienso que la autoridad estaba compelida primero, una sentencia de amparo; y, en segundo lugar, no manifestando su libre voluntad, sino, ¿qué más?, estar compelida que, ser separada del cargo y ser consignada ante un juez de distrito. Entonces, para mí, eso quedó absolutamente claro.

Pero, de otra suerte, yo quiero decirles que yo me adhiero al dictamen elaborado por el señor ministro Góngora Pimentel, porque efectivamente, para mí, es un incidente de daños y perjuicios; y en este incidente de daños y perjuicios, como consecuencia de este cumplimiento sustituto que se realiza precisamente a través del incidente de inejecución; es decir, donde, como lo dice él, en su página siete, el órgano que conoció del amparo dictó resolución precisando el monto de la cantidad que la autoridad habrá de pagar a la quejosa, y la forma en que se realizará este pago, por supuesto, esto no vincula a la Suprema Corte, quien puede revisar de oficio esta legalidad en las resoluciones de los jueces de distrito en materia de el incidente de inejecución en esta resolución interlocutoria. Por lo tanto, yo estaría totalmente de acuerdo con este dictamen, señor ministro presidente, que iba yo a referirme básicamente en los mismos términos que han sido propuestos por el ministro Góngora, no estoy de acuerdo en que existió convenio, porque yo siento que no hay una libre voluntad por parte de la autoridad para llegar a una situación de esta naturaleza y por lo tanto yo estaría con las conclusiones del señor ministro Góngora Pimentel. Gracias señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

He oído con mucho cuidado las intervenciones de los señores ministros que me antecedieron en el uso de la palabra. Iba yo a pedir que se leyera un memorándum que llegó a última hora, un poco antes de empezar la sesión, de la parte quejosa, pero ya no es necesario, porque las objeciones que se hacen al dictamen que leí la vez pasada, han sido esencialmente recogidas por el señor ministro Valls, por el señor ministro Ortiz Mayagoitia y por el señor ministro Don José de Jesús Gudiño Pelayo, es inútil pues que se lea este memorándum, porque lo que dice el

memorándum, es lo mismo que dijeron los señores ministros que me antecedieron en el uso de la palabra y un poco más. Desgraciadamente yo no estoy de acuerdo con esa proposición que se hace en el sentido de que debe declararse sin materia el incidente de inejecución; creo que el asunto es más importante desde el punto de vista técnico y también desde el punto de vista de las facultades que la Constitución otorga a esta Suprema Corte de Justicia.

En el proyecto que someto a la consideración de ustedes, expreso en una parte, seguramente lo recuerdan, la evolución que ha tenido la actual fracción XVI, del artículo 107 constitucional, casi no ha tenido reformas importantes, de no ser la que corresponde a 1994, que en la parte correspondiente quedó en suspenso hasta la reforma de la Ley de Amparo, que si no recuerdo mal fue en el mes de mayo de 2001, antes de esta reforma de 1994, que se actualizó en vigencia hasta 2001, la fracción XVI, del artículo 107, era bastante rígida, no permitía a la Suprema Corte de Justicia analizar si se cumplía o no se cumplía la ejecutoria de amparo, tuviera más remedio que decir: se cumplió o no se cumplió y en éste último caso automáticamente operaban las dos grandes sanciones en contra de los titulares de la autoridad responsable, separación del cargo y consignación ante el juez de Distrito por el delito correspondiente.

En 1994 hubo una, como digo, una importante reforma, permítanme ustedes leer la parte correspondiente del artículo 16 actual: "Si concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el cumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda; si fuere excusable, requerir previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la

sentencia; si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.” Esto es, separando al titular de la autoridad responsable y consignándolo ante juez de Distrito. Aquí ya hay una apertura mayor para la Suprema Corte de Justicia, ya no hay esa rigidez que existía anteriormente, sino que permite examinar si la actitud de incumplimiento por parte de la quejosa tiene razones, imposibilidades, algo que le impida cumplir y esto ya es un adelanto, pero más importante, creo yo, para lo que estamos viendo, es el otro párrafo, que dice:”Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso”. Aquí hay una novedad para las facultades de la Suprema Corte, tiene que revisar oficiosamente si la ejecución de la sentencia afecta gravemente a la sociedad o no lo afecta; si de alguna manera tiene la característica, la ejecución de la sentencia, que va a causar graves daños a la sociedad, es una facultad que es oficiosa y esto, creo yo, que es también una gran responsabilidad para la Suprema Corte, que si no nos hacemos cargo de esto, estamos incumpliendo lo establecido por el Constituyente.

Creo yo que aquí la Suprema Corte de Justicia no es simplemente un juez civil, en donde está viendo si las partes hacen o dejan de hacer algo, no, es un juez constitucional que tiene que verificar, primero, la legalidad, lo correcto de la sentencia dictada por el juez de Distrito y, en su caso, reafirmada por el Tribunal Colegiado de Circuito. Sobre esto, creo que ya no es posible volver, porque tanto en los asuntos de Parques Conmemorativos, pero más claramente en el asunto de Ángel Beraza

Villanueva, la Suprema Corte de Justicia, con base en las responsabilidades que tiene la Suprema Corte, ya estableció criterios suficientes para entender que debe ser examinada la resolución de manera oficiosa, pero vamos, más adelante, se dice: pasemos por alto esto y vamos a determinar si ya hubo un convenio, ya hubo una aceptación de ambas partes para el cumplimiento de la ejecutoria en determinada forma. Esto es, pagar treinta millones de pesos durante cuarenta años, ya con esta simple proposición estamos dejando de lado la principal facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de verificar si lo realizado, lo determinado por las instancias inferiores del Poder Judicial de la Federación perjudican o no perjudican a la sociedad, pero bueno, vamos dejando de lado eso, que es para mí muy importante, yo insisto en que conforme a lo establecido y conforme a lo derivado de las constancias de autos no hay convenio; primero quisiera yo ser muy claro y muy explícito en esto, no hay convenio escrito, eso creo que nadie lo puede negar, en ningún momento se suscribió el convenio que es bien importante, sería bien importante, porque no basta simplemente aceptar treinta millones de pesos anuales durante cuarenta años, hay una serie de actos, una serie de determinaciones, de puntualizaciones que deben constar por escrito, en ese convenio que supuestamente existe, pero que yo no lo veo por ninguna parte, tendría que decirse: los treinta millones de pesos deben ser pagados en tales fechas a más tardar, los treinta millones cada cinco años o cada tres años, requieren actualización, resultará tal vez que dentro cuarenta años, cuando se paguen los últimos treinta millones de pesos, ya no sean treinta millones, sino sean trescientos millones o tres mil millones. ¿Por qué? Porque las cosas van cambiando de acuerdo con la inflación monetaria que generalmente se padece en países pobres como el nuestro; si no hay convenio escrito, como insisto, no lo hay, vamos a ver si existe un convenio tácito y debemos tener muy en cuenta lo establecido por el Código Civil, por más que se dice no

tengamos en cuenta esas disposiciones del Código Civil, yo digo bueno, si no tenemos en cuenta esas disposiciones, cómo vamos a poder técnicamente llegar a una determinación correcta al respecto, creo que es necesario tenerlas en cuenta, porque es lo único que nos va permitiendo caminar para ver si es correcto o no correcto la determinación que podamos llegar a tener, recordemos que una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito, confirmó la determinación tomada por el juez de Distrito, de que deberían pagarse mil doscientos catorce millones a la parte quejosa, desde ese momento y conforme lo establecían los criterios anteriores, a Parques Conmemorativos y a Ángel Veraza, la autoridad debía, estaba obligada a pagar esa cantidad, entonces lo que hizo, pues fue lo que consta en autos, ponerse de acuerdo con la Secretaría de Hacienda para pagar treinta millones mensual, perdón anual, ésta, tuvo la intención fundamental de cumplir con la ejecutoria de amparo, en los términos que había determinado el juez de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito, pero además le propuso al juez que le diera vista a la parte quejosa, para ver si aceptaba esa forma de pago, como hice notar en la lectura de mi escrito de la vez pasada, la parte quejosa no lo aceptó, no lo aceptó reiteradamente y no solamente no lo aceptó, sino que por otra parte, promovió un juicio ordinario para exigir de los titulares correspondientes, el pago total y en una sola exhibición, esa pues fue su posición, no aceptar el pago en la forma en que se proponía. Si nos fijamos en esa proposición de pago que hizo la autoridad responsable, podemos deducir dos vertientes o dos características de esta proposición; por un lado, hacer ver a las autoridades judiciales federales, que estaba dispuesto a pagar, nada más que solamente podía hacerlo de esa manera; la otra vertiente es: proponer a la parte quejosa, que aceptara esa forma de pago, repito, no se aceptó, pero queda en firme, la otra voluntad, la otra intención de seguir pagando los \$30'000,000.00, y lo hizo durante varios años, todavía lo hace ante esta Suprema Corte de Justicia, porque

recordemos que estaba bajo “la espada de Damocles”, de que en caso de que no cumpliera, se le iba a consignar, y se le iba a separar del cargo, pero ya no estaba obligado por aquella proposición que en un momento dado hizo. Ya eso quedó afuera, conforme a lo establecido por los artículos que vengo citando del Código Civil, que no hay otro más que establecernos sobre esa normatividad; ahora llega el caso de que el quejoso, dice: yo quiero que se me pague ya a última hora, que se me pague los \$30’000,000.00 anuales durante 40 años, bueno, este es una nueva, ya no había nada antes, lo único que había, era la intención de la autoridad responsable de cumplir en la medida de sus posibilidades con la condena que había sufrido. Ahora dice el quejoso acepto que me paguen los \$30’000,000.00, ah, pues ahora hay que darle vista a la autoridad responsable, si la autoridad responsable acepta, pues yo creo que sería muy difícil, ahí sí, muy difícil pensar y decir que no queda sin materia el incidente de inejecución, pero mientras no suceda eso, como no ha sucedido, yo tengo la firme convicción de que la Suprema Corte, debe examinar el problema antes que otra cosa, como sucedió en Parques conmemorativos, y en sucesión testamentaria a bienes de Ángel Beraza Villanueva, y aquí no hay, como se dice, alguien dijo me parece que el señor ministro Ortiz Mayagoitia, “que cumplir con el principio de no reformarsio imperiuos, en virtud de que no estamos en presencia de una recurso, sino ejerciendo una facultad que oficiosamente debe y corresponde a la responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia, en fin, yo con estas formas y consideraciones que hago, yo sostengo que no hay convenio y que debe examinarse el problema que vengo planteando desde hace algún tiempo, porque me parece seriamente confrontada una responsabilidad que corresponde a la Suprema Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. No cabe duda de que en esta clase de proyectos, hemos venido construyendo, bordando en torno de una de las atribuciones de la Constitución, dio a esta Suprema Corte a partir de 1994, las más importantes, más importantes y trascendentes desde luego, aunque a veces difícil de aceptar en el recorrido tradicional de los procedimientos y de las sentencias, esta atribución constitucional, otorga una nueva posibilidad para el Máximo Tribunal, para este Tribunal Constitucional, en torno al tema del cumplimiento de las sentencias de amparo, que de suyo, es un tema mucho muy importante, pero que en el desarrollo, en la interpretación de lo que el Poder Revisor de la Constitución, ha determinado para esta Suprema Corte de Justicia, haya en dos ocasiones cuando menos las más significativas en los últimos tiempos, ha permitido que se tomen decisiones que se antojan a veces audaces, inusitadas, en tanto que, es momento en que la Suprema Corte, hace un cotejo entre la verdad formal, y la verdad real, cosa juzgada, aquí hemos visto que ha costado mucho trabajo incursionar en esos temas de cosa juzgada, pero en el caso de los incidentes de inejecución, en el caso del incumplimiento de las sentencias, ya se ha dado el paso; ya se ha dado el paso para decir: la cosa juzgada surte efectos entre las partes, pero no para la Suprema Corte, en tanto que la Constitución le permite revisar la legalidad de este procedimiento y ahorita estamos parados, precisamente en esto, ya estamos dentro de una de las formas para lograr el cumplimiento de una sentencia de amparo, donde ya hay un incidente de pago de daños y perjuicios, una cantidad se ha determinado, firmeza, según esto, para las partes; firmeza que las partes inclusive una de ellas ha aceptado, al hacer depósitos para no incurrir en desacato, así lo ha venido manifestando una de las partes, rechazando esa posibilidad, vamos, en esa incidencia, pero la Suprema Corte, atenta para revisar la legalidad, sí surte efectos frente a las partes, esto ha conducido a que tengan un determinado comportamiento procesal,

pero la Suprema Corte, está revisando precisamente esa legalidad, está tratando de congeniar, dice el ministro Góngora, que exista un encuadramiento entre la verdad real frente a cualquier otro formulismo que impida que precisamente se llegue al cumplimiento de esa verdad real, qué sucede, qué ha sucedido y sucede mucho en la cuestión de los procedimientos, pues sino mucho, con alguna frecuencia; la rigidez en algunos procedimientos, el llamado estricto derecho de la materia civil, nos lleva muchas veces a conclusiones judiciales injustas; tenías la razón, pero no la supiste defender, podías haberla alegado uno, dos, tres y cuatro, pero nada más alegaste uno y dos; perdiste, pero ya no hay coincidencia entre la verdad real y la verdad formal, formalmente hay una decisión, pero que es a todas luces injusta, y aquí, el contenido de lo justo, o lo injusto, es mucho muy importante, porque en última instancia, aunque algunas veces no se quiere que se trate el tema así como el de la justicia, como algo fundamental, pero que no tiene algún aterrizaje concreto aquí, todo va bordando en relación con eso, no es justo aceptar a veces la formalidad de una decisión; yo voy de acuerdo que debe existir seguridad jurídica, etcétera, pero aquí, cuando menos la Constitución, en este tema, ya le dio a la Corte atribuciones para que lo revise, y decía Don Juan Díaz Romero: una gran, gran responsabilidad, lo insistió el ministro Góngora.

La Suprema Corte tiene en este tema una altísima responsabilidad, porque toma inclusive, y toca institutos tales como el de la firmeza de las decisiones, aquí, ya hemos construido criterios, aquí ya hemos bordado en relación con eso, ahora en este tema, yo soy un convencido también de que no hay convenio, definitivamente no hay convenio, y de que estamos precisamente en esta situación, donde esa formalidad de la verdad legal, no nos puede llegar a aceptar, por ejemplo, una valuación, si no está legal y correctamente hecha, desde el punto de vista de la fuerza legal, tal vez la tendría, aquí, en el ejercicio de esas atribuciones constitucionales que

estamos ejerciendo nosotros, ¿cómo revisar y advertir si es correcta o no es correcta? Y en el caso concreto, en el proyecto del ministro don Juan Díaz Romero, está proponiendo lo contrario y yo en lo particular estoy de acuerdo con su propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto, señor ministro José Ramón Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo quiero reiterar lo que fue mi posición en la sesión anterior que se vio este asunto, yo en aquella ocasión lo que decía es que el incidente de inejecución de sentencia, no era un asunto de libre disponibilidad de las partes, ésa es la expresión que utilicé en aquella ocasión y simplemente voy a bordar alrededor de eso, a mí me parece que como lo dije en aquella ocasión hace algunas semanas que vimos este asunto, que lo que tenemos enfrente es un asunto de cumplimiento sustituto y en este sentido la Suprema Corte de Justicia, tiene capacidad para analizar cuáles son las etapas del procedimiento, yo quiero decirlo porque cada vez me confundo más en esto, esto no es un tema de justicia, porque damos la impresión de que unos días sí y unos días no aplicamos justicia, éste es un problema muy estricto de atribuciones y de competencias que tenemos, lo que tenemos frente a nosotros es la posibilidad o no, de ejercer atribuciones que nos confiere el orden jurídico para revisar determinadas actuaciones dentro de un proceso judicial, aquí no le estamos haciendo justicia a nadie en este momento concreto, lo que estamos diciendo es: podemos o no podemos entrar a analizar un procedimiento de cumplimiento de sentencia con la modalidad de sustituto y eso es a lo que yo estrictamente me quisiera constreñir y me quisiera referir por una parte, por otro lado sin embargo, aun yo considero que si tenemos esa atribución y creo que la atribución se deriva de la forma como está construido la fracción XVI del

artículo 107, a partir de la reforma de diciembre de 1994, a mí si me sigue quedando una preocupación y es el problema de la responsabilidad, en particular del Secretario de la Reforma Agraria, me parece que es sumamente complicado decir, bueno la manifestación del 4 de abril de 2003, que está a foja 281 del proyecto, quedó sin materia o no tiene un valor, porque él mismo se retractó o el mismo no la quiso aceptar de forma tal que para efectos prácticos no hay un ofrecimiento serio, cabal, de cumplimiento y por otro lado, decir, bueno pero realmente sí tuvo una intención de cumplir o no cumplió o se veía amenazado , pues claro que las autoridades se ven amenazadas siempre para entrar un cumplimiento, pues ni modo que no, yo no sé qué autoridad esté dispuesta a pagar mil doscientos o doscientos o cien o cincuenta o devolver un predio sobre el cual tiene que ejecutar, a mí no me parece que es un argumento suficientemente sólido, creo que tendríamos que distinguir ambas cuestiones, si esto que está en estas hojas y que se describió en el dictamen del ministro Díaz Romero, que nos leyó el jueves de la semana pasada, muy puntualmente no tiene y no hace las veces de un convenio, que además creo que nos hemos desviado ahí, sino de un cumplimiento por una parte y por otro lado, se han dado un conjunto de acciones, pues yo creo que tendríamos también y no lo estoy proponiendo para este momento, porque entiendo que va haber una votación previa, sobre si subsiste o no subsiste el incidente, pero también me parece que nos tenemos que plantear con mucha seriedad esta cuestión, no creo que la autoridad cuando se da cuenta que viene la contraparte y le acepta los mil doscientos, pero sabe que el proyecto está proponiendo doscientos, nos alega muy alegremente diciendo, no realmente yo nunca te quise cumplir, bueno pues si no cumpliste en el momento y a requerimiento del juez, ¿cuál es tu condición en términos de responsabilidad estricta, en términos de la fracción XVI del 107, simplemente lo apunto, porque en esa parte yo no compartiría algunos de los razonamientos que nos plantea el señor

ministro Díaz Romero, en su proyecto, creo que tenemos que analizar el problema de la responsabilidad a cuento de su manifestación sobre el tema del incumpliendo y en su caso analizar desde esa perspectiva el tema concreto de la responsabilidad del secretario de la Reforma Agraria y puede ser que de otros funcionarios, no entro en ese tema por el momento, entonces simplemente, para no quitar más el tiempo y externar lo que es el sentido de mi voto, yo me reitero en la intervención anterior cuando vimos este asunto, en el sentido de que el incidente no es disponible, absolutamente por las partes, que en el momento en que un incidente está en esta Suprema Corte de Justicia, esta Suprema Corte de Justicia, cuenta con facultades legales para analizar la forma en que se desarrollaron los procesos respecto de los cuales esta propia Suprema Corte de Justicia, tiene la posibilidad de ejercer sus competencias. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego se advierte que todos los ministros y la ministra, han hecho uso de la palabra y aunque luego podrán volver a solicitarla, yo quisiera fundar mi voto en este tema, de si ha quedado sin materia o no el incidente de inejecución de sentencia y probamente insista en algunas cuestiones que se han dado, a lo mejor hago alguna aportación que podría ayudar a que finalmente se fijara un criterio, me interesaría resaltar dos ideas preliminares:

Primero.- Lo que estamos en esta momento haciendo como lo hemos realizado en todos los incidentes de inejecución de sentencia, es un signo claro de los cambios que se dan en México y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por muchos años el procedimiento práctico era archivar los incidentes de inejecución de sentencia y no había problema ni había absolutamente ningún planteamiento que preocupara, simplemente no se veían estos asuntos; lo segundo, queda de manifiesto que los

legisladores son muy precisos, muy claros, pero las situaciones de realidad se apartan mucho de esa claridad y de esa nitidez, en este asunto, algunos ministros, han visto con una gran claridad que esto ha quedado sin materia y otros han visto exactamente lo contrario, lo que creo que es suficientemente notorio como que el asunto no es nada claro, por qué, pues porque unos se fijan en un aspecto, otros en otro.

Yo pienso que todavía el asunto se complica más, si tomamos en consideración que la Suprema Corte de Justicia ya examinando incidentes de inexecución de sentencia, tiene un parteaguas en el asunto Parques Conmemorativos y el asunto Parques Conmemorativos, se resuelve el cuatro de noviembre de dos mil tres, no es posible que las autoridades con anterioridad, hubieran podido tener en cuenta los análisis realizados por la Suprema Corte el cuatro de noviembre de dos mil tres, cuando se resuelva el asunto, incidente de inexecución 62/2000, Sucesión Testamentaria a Bienes de Ángel Beraza, se hace el veintitrés de marzo de dos mil cuatro, imposible que las jurisprudencias que se establecieron en esa fecha, hubieran sido del conocimiento de las autoridades o de los particulares con anterioridad, luego al enjuiciar la actuación procesal de las partes tenemos que situarlas en el momento en que se produjeron, en el asunto que estamos viendo, el veintitrés de mayo de dos mil dos, se remitió el asunto a la Suprema Corte, mucho tiempo anterior a las dos fechas que mencioné y cuál era la situación que en ese momento privaba, que la Suprema Corte era una autómatas que simplemente trataba de que se cumpliera con lo que había dicho un juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, y fue entonces cuando con motivo de la discusión de este asunto empezamos a advertir que había habido una reforma de mil novecientos noventa y cuatro, que sorprendentemente entró en vigor hasta el año de dos mil uno, y a la que ha hecho mucho referencia el ministro Juan Díaz Romero.

El proyecto del ministro Juan Díaz Romero, como todos lo sabemos, tiene como un punto central el análisis de estas reformas que llevaron a la Suprema Corte, —para mí—, a dos importantes conclusiones: una; cosa juzgada en relación con el juicio de amparo y en su caso de la revisión, y esto es muy claro, no solamente en este asunto, sino es muy claro en otros asuntos en donde se ha pretendido por terceros, o pretendidos terceros perjudicados, que se les dé entrada a algo respecto de lo cual ya hay una sentencia, y entonces se reafirma el principio de cosa juzgada en relación con lo dicho en el juicio de amparo con su recurso de revisión, recordarán ustedes en el asunto de Sucesión Testamentario de Bienes de Ángel Beraza, se estuvo manejando, primero algo que se llamó la Teoría del Predio Volador y luego se manejó la Teoría del Predio Inexistente, y sin embargo cuál fue la posición de la Suprema Corte eso de ser cierto, debió haberse alegado dentro del juicio, pero no podemos nosotros en el incidente de inejecución de sentencia cuestionar todo un proceso de amparo que culmina con una sentencia de amparo y posteriormente a través de un recurso de revisión con una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito y se reafirmó el principio de cosa juzgada.

Una persona demostró interés jurídico en relación con un determinado inmueble que fue afectado a través de un acto que se estima inconstitucional, hay que cumplir con la sentencia; de manera tal que en relación con todo esto, pienso que hay conformidad de todos los que han hecho uso de la palabra; aquí estamos en presencia de una sentencia de amparo a la que se le debe dar cumplimiento.

Cuál es la diferencia de que hoy lo hagamos, que ya tenemos

jurisprudencias y precedentes que de alguna manera nos exigen coherencia, qué tienen distinciones los casos de Parques

Conmemorativos y de Sucesión Testamentaria a Bienes de Ángel Veraza con el actual Armando Bernal y Sucesores de Ramos Millán, naturalmente que tienen diferencias y ya el ministro Ortiz Mayagoitia las hizo notar, pero hay una clara similitud, estamos ya en torno a un incidente de inejecución de sentencia; el ministro Ortiz Mayagoitia lo dijo en su intervención en la ocasión anterior y ahora de alguna manera lo aludió, que en este caso, como que no podemos afectar al quejoso que planteó el incidente de inejecución de sentencia, yo estoy de acuerdo en que si no se hubiera planteado el incidente de sentencia, la Corte no podría intervenir, la Corte no puede abrir incidentes de inejecución de sentencia o exigir a los jueces de distrito, que nos remitan todos los incidentes de inejecución de sentencia, no, esto no está previsto.

Cómo llega un asunto de inejecución de sentencia y esto tiene que ver con el problema que estamos debatiendo, un problema de cumplimiento de una sentencia, llega a la Suprema Corte de Justicia básicamente a través de dos caminos: uno, la inconformidad cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito dicen: “se cumplió con la sentencia” y entonces el quejoso viene a la Corte y le dice está equivocado el juez de Distrito; la otra posibilidad es cuando el juez de Distrito de oficio o porque se le promueve, considera que no se ha cumplido con la sentencia y en ese caso, abre la instancia que da posibilidad a la Corte a que haga todo lo que ya hicimos en los casos anteriores, buscar lo que dice el ministro Silva Meza la verdad material, qué es lo que verdaderamente se debe resolver; si la autoridad cumple, no hay problema; si la autoridad celebra un convenio con el particular, no hay problema y yo no veo en ningún momento que aquí se haya celebrado un convenio; cuántas veces llega un asunto a la Suprema Corte y esto normalmente se hace a

través de las Salas y la Sala decide: “como aquí no hay posibilidad de cumplir en sus términos con la sentencia de amparo, te regreso juez de Distrito el asunto, para que una de dos, o las partes convengan y te lo digan o abras el incidente de cumplimiento sustituto”.

A mí sinceramente me sorprende que aquí se pretenda que hay un convenio, ¡no!, aquí se optó por el otro camino incidente de cumplimiento sustituto y tan hay un incidente de cumplimiento sustituto que se desahogaron pruebas periciales para determinar el valor de los terrenos; por qué un convenio, cuando se regrese el asunto al juez de Distrito o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso y ahí, convienen la autoridad y el particular, presentan el convenio al Juez, presentan el convenio al Tribunal Colegiado de Circuito y el convenio obviamente está firmado por ambas partes, tienen todos los elementos relacionados con aquello en lo que conviene y entonces el juez no desahoga pruebas periciales, no toma una decisión, simplemente dice: “habiendo convenido las partes en cómo van a dar cumplimiento sustituto a la sentencia, simplemente ya, doy por cumplida la sentencia y se acabó”, situación muy diferente a la que estamos viviendo en estos momentos.

La situación que estamos viviendo en estos momentos ha surgido un poco a través de las sesiones públicas que hemos visto yo he leído con cuidado lo que han dicho las autoridades, y aquí esto conecta con lo que dije de ese momento culminante, cuatro de noviembre de dos mil tres, resolución del Incidente de Inejecución 60/2003, que cuando la autoridad, cualquier autoridad, y en este caso la Secretaría de la Reforma Agraria, es informada de que hay una decisión de un juez de Distrito, de un Tribunal Colegiado de Circuito que remite el asunto a la Suprema Corte, para los

efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, tiene que hacer algo, y esto para ninguno de los ministros es novedoso, llevamos muchos años, según el tiempo que tenemos en la Suprema Corte, de que uno de nuestros problemas casi diría yo, habituales, es velar por el cumplimiento de las sentencias de amparo, por qué, pues porque todos recibimos incidentes de inejecución de sentencias, y si estos no son tan abundantes, es en buena medida, porque se logra ese cumplimiento, y ese cumplimiento normalmente implica el que se sensibilice a las autoridades de cómo deben cumplir; y por ello, yo veo perfectamente lógico lo que ha dicho el señor ministro Díaz Romero, y que ha sido reafirmado por otros ministros; y desde luego por la ministra, que me antecieron en el uso de la palabra, qué es lo que se pretendió por la Secretaría de la Reforma Agraria, no como dice el señor ministro Ortiz Mayagoitia, me reúno con el Secretario de Hacienda, para ver cómo cumplimos con una sentencia, ¡no!, como logro que algo me dé la Secretaría de Hacienda, para que al menos le demuestre yo a la Suprema Corte que quiero cumplir con la sentencia, pero no, que quiera yo aceptar el monto de lo que está señalado, ¡claro! Ahí el reconocimiento de la autoridad esto se expropió, hay una sentencia de amparo, eso es cosa juzgada, el problema es, cómo puede cumplirse en forma substituta con la sentencia de amparo, y para que veas Suprema Corte, que no tengo mala intención, pues simplemente manifiesto que por lo pronto estoy, entregando treinta millones de pesos, que es menos de lo que previsiblemente vaya a tener yo que pagar, ¿por qué? Porque esto está relacionado con muchos elementos que se manejan en el proyecto, está relacionado con dictámenes periciales, y evidentemente ninguno de estos elementos dice: que había que pagar menos de treinta millones; de manera tal, que el decir, pago treinta millones, por lo pronto, pues es decir, tengo deseos de cumplir, pero no puedo cumplir, pues en primer lugar, porque no tengo dentro de mi presupuesto la posibilidad para cumplir, por qué interviene la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, pues porque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es la que puede facilitar una cantidad que no estaba prevista en el presupuesto de la Secretaría de la Reforma Agraria; por ello, yo tengo la convicción de que no hay en absoluto el convenio que se ha mencionado, ni expresa, ni tácitamente, que estamos ante una situación que se da siempre que el asunto llega a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que conforme a los precedentes tenemos la responsabilidad de analizar con toda minuciosidad si es correcto aquello que se ha determinado como cumplimiento sustituto, la prueba de que tenemos el incidente, el que tengamos el incidente es prueba de que ni la autoridad había cumplido, ni había querido cumplir en los términos que se señaló y que el particular tampoco quería, por qué, porque él mismo abrió el incidente al ir y plantear el incidente de inejecución de sentencia, así es que aquí para mí no ha quedado sin materia.

Y lo último que diría y que viene a reafirmar por qué la Suprema Corte, está ante nuevas situaciones y que seguramente se establecieron con motivo de las reformas de mil novecientos noventa y cuatro, es que el artículo original de la Constitución de mil novecientos diecisiete, estaba partiendo de la base de que la Suprema Corte, era la que normalmente dictaba todas las sentencias cuyo cumplimiento se tenía que llevar adelante, entonces era muy lógico que se reservara a la Suprema Corte de Justicia, el cumplimiento de las sentencias, porque nadie mejor que la propia autoridad que dictó la sentencia, por qué no obstante los cambios que se fueron dando en competencia para dictar sentencias ejecutorias, no solamente no se modificó la fracción XVI, del artículo 107, sino que incluso como lo dice el proyecto, se añadió una parte que específicamente le da a la Suprema Corte, la responsabilidad de determinar si es excusable o inexcusable su cumplimiento, porque de pronto de advirtió que dos magistrados de circuito, deciden sobre si hubo inejecución de

sentencia o no hubo y deciden cómo se debe cumplir con una sentencia y yo simplemente me pregunto: ¿El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, once ministros, que no solamente van a estudiar un problema patrimonial, si no van a estudiar un problema de consignación penal de un servidor público, tienen que someterse a lo que puede resolver por mayoría de dos votos un tribunal colegiado de circuito? Y por ello, yo estoy plenamente convencido de las tesis que hemos venido sustentando. ¿Qué si estamos en presencia de una sentencia absurda que está suponiendo que se paguen miles de millones de pesos, que no son la de la bolsa del funcionario? ¡Son recursos públicos! Recursos públicos de una comunidad que puede recibir determinados servicios y obras con esos recursos, simple y sencillamente nos ponemos una venda sobre los ojos y decimos, ¡Ah, pues esto fue lo que dijo el colegiado!; cosa curiosa, el dictamen del perito tercero es el único en el que se funda la sentencia no aparece en el expediente.

¡Bueno! Me llamó a mí mucho la atención, que esa pieza tan importante la tengamos que estudiar indirectamente a través de otros documentos, porque no aparece en el expediente.

Como antiguo secretario de estudio y cuenta, no había nada como tener el documento directamente, para ver qué es lo que dice y por qué lo dice, pues en el caso no está en el expediente y por eso todo ello, me reafirma en mi idea que conforme al actual sistema, conforme al contraste entre lo que fue la Constitución de mil novecientos diecisiete, en que se partía de base, que todo era resuelto finalmente resuelto por la Corte y ella velaba por el cumplimiento de sus sentencias, por las reformas que se dieron en mil novecientos noventa y cuatro, entran en vigor en dos mil uno, y por todos los elementos que he señalado y que se han dicho, yo emitiré mi

voto en el sentido de que no ha quedado sin materia este incidente de inejecución.

Continúa el asunto a discusión del Pleno.

Si piensan que está suficientemente discutido, señor secretario tome la votación exclusivamente en cuanto a este tema de si ha quedado sin materia el incidente o no.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no, con mucho gusto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Desde mi punto de vista debe subsistir el incidente, pues con independencia de si se llegó o no a un convenio, esta Suprema Corte, cuenta con las facultades suficientes para analizar esta modalidad del cumplimiento sustituto, creo que esta es la única forma en que se garantiza su posición de Órgano de Control de la ejecución de las sentencias constitucionales en amparo, en controversias y en acciones de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: No ha quedado sin materia.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido que el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Ya quedó sin materia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para mí este asunto quedó sin materia desde el momento en que los quejosos manifiestan su desinterés en que continúe, de haber sucedido esta situación en los precedentes que se han invocado, mi voto hubiera sido en el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En el mismo sentido que el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido que el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No ha quedado sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos, en el sentido de que no ha quedado sin materia el incidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SUPERADO ESTE PROBLEMA, EN DONDE INCLUSO CON LAS SALVEDADES HECHAS POR EL MINISTRO COSSÍO QUE DIO SUS PROPIOS RAZONAMIENTOS PARA SACAR ESTA CONCLUSIÓN, PUES BÁSICAMENTE QUEDARÍA EL PROYECTO DEL MINISTRO DÍAZ ROMERO EN ESE SENTIDO.

Continúa la discusión del resto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor ministro Gudiño tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, señor presidente, yo sostendré mi voto, haré voto particular en el sentido que he manifestado, pero creo que había una situación importante que el jueves de la semana pasada destacaba el ministro Ortiz Mayagoitia y es que el punto de partida para la determinación se basa en el método establecido en un decreto, el Decreto Expropiatorio que fue precisamente declarado inconstitucional, creo yo que este sería el otro punto a discutir, pero bueno, yo me mantendré en posición pero quiero hacer esta aportación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y desde luego, aunque en el momento preciso no lo dije porque no había la manifestación, pues se reservará al ministro Gudiño su derecho de formular voto particular en torno al tema que se ha discutido, relacionado con la, si existe materia para el incidente.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Quiero manifestar señor presidente, que en mi caso particular, agotado el tema de sin materia hasta ahí dejo mi voto, yo no participaré en la discusión de los contenidos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Igualmente señor presidente, yo sostengo mi voto y en esa virtud no participaré en la discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, yo creo que aquí debo aclarar, yo quise recordar al Pleno esta situación pero tampoco participaré en la discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente, si ustedes son tan amables de ver la página quinientos uno del proyecto que someto a su consideración, verán ustedes la transcripción del Decreto Expropiatorio, decreto expropiatorio que fue impugnado por la parte quejosa en virtud de que incluyó dentro de la expropiación treinta y tres hectáreas que eran propiedad de la parte quejosa; este decreto expropiatorio fue declarado inconstitucional, pero fue declarado inconstitucional por una razón que es fundamental y que se tuvo en cuenta

en el desarrollo del proyecto porque incorrectamente incluyó las treinta y tres hectáreas de los quejosos dentro de la parte, dentro del terreno expropiado, esto es evidente y esta es la razón por la cual se declaró inconstitucional y solamente por ello, pero no en relación con lo demás; si ustedes ven en la página 506, el propio Decreto establece una parte que para el proyecto que les estoy presentando resulta fundamental, recordarán ustedes que estos terrenos de San Úrsula estaban ocupados por una serie de posesionarios precaristas que estaban hacinados y que no estaban sino solamente expuestos a todas estas malas artes de que se valen algunas personas para vender, revender, quitar y poner lotes sin orden ni concierto y sobre todo era en este aspecto una tierra prácticamente de nadie, en donde había necesidad no solamente de poner orden en cuanto a la propiedad, sino también poner los servicios correspondientes que son propios de una vecindad citadina; había que poner luz, había que determinar cuáles eran los lotes, poner calles, en fin, abrir cepas para los aspectos de agua sanitaria y todo lo demás. En ese momento así como estaban los terrenos ocupados por precaristas, no tenían un valor comercial auténtico, real; creo yo que en ese aspecto, no habría, no había nadie que pudiera decir, pues yo compro esos terrenos, porque estaba la gente ahí posesionada; sin embargo, en el propio decreto, en la parte en que obviamente no fue declarada inconstitucional, se dice en la página 506: “C) El precio de los lotes ocupados para usos habitacionales se fijará atendiendo al interés social. D) Cuando algunos de los avecindados posea una superficie mayor de la señalada para el lote tipo de la zona, podrá adquirir el excedente al valor comercial que corresponda de acuerdo con el avalúo que para el efecto se practique. Vemos, pues, como aquí la autoridad que expropió hace una distinción entre lo que es un lote tipo que debía pagarse al precio atendiendo al interés social y otro diferente si excede de ese lote tipo, pagadero de acuerdo con el avalúo comercial. “. . . –dice en la página 507: E) En caso

de que alguien de los avendados ocupe alguno de los predios que de acuerdo con las disposiciones del Distrito Federal en Materia de Desarrollo Urbano sea adecuado para destinarse a la ejecución de obras para la prestación de servicios al centro de la población, la Comisión promoverá la reubicación del citado ocupante en alguno de los lotes no ocupados; en este caso, el precio de la operación se fijará en los términos “del inciso C”).

Me adelanto y leo en la página 508 el Resultando Quinto, que dice: “La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales emitió su dictamen pericial de acuerdo con el artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor comercial agrícola de ochenta mil pesos por hectárea, para los efectos de indemnización y de acuerdo con el artículo 122, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, será el doble de su valor comercial agrícola el que equivale a ciento sesenta millones, perdón, ciento sesenta mil pesos por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las doscientas treinta y seis hectáreas a expropiar es de treinta y siete millones, ochocientos ochenta y tres mil, novecientos cuarenta y siete pesos, por concepto de indemnización, misma que equivale al doble del valor comercial agrícola de los terrenos a expropiar, más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, cantidades que se pagarán al poblado afectado en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la regularización, - y esto que viene, que es importante – por lo que se refiere al avalúo de venta se fijó un valor comercial por metro cuadrado de cinco mil pesos, y el precio de interés social para efectos de regularización de la tierra, es el coeficiente de cero punto, cero treinta y dos del valor comercial fijado, que en este caso es de ciento sesenta pesos metro cuadrado; hay aquí pues, dos valores, uno de orden social que es de ciento sesenta pesos, metro cuadrado, y que se determinó

como fijado para el lote tipo, y otro, que es el comercial de cinco mil pesos metro cuadrado, de estos dos valores, estoy proponiendo en el proyecto que se tome el valor por metro cuadrado que corresponde al valor comercial, esto es, el de cinco mil pesos metro, y tomando en cuenta esa fijación que ya está dentro del decreto expropiatorio y que obviamente en esa parte no fue impugnado ni hubo pronunciamiento al respecto, se hace adelante la remisión de las treinta y tres hectáreas a este valor y se actualiza conforme al artículo correspondiente de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para llegar a una determinación que señalo en la foja seiscientos treinta y cinco, que dice lo siguiente: -desde la parte correspondiente a la seiscientos treinta y cuatro- “De los informes y constancias enviadas por el juez de Distrito, consta que la Secretaría de la Reforma Agraria, consignó ante el juez de Distrito los pagos siguientes: el día cuatro de abril de dos mil tres, el billete de depósito número “tal” de esa misma fecha, emitido por el Banco de Ahorro Nacional y Servicios Financieros, por la cantidad de veinte millones, que el juez de Distrito tuvo por exhibido, mediante acuerdo de ocho de ese mismo mes y año, y una vez ordenado el canje respectivo se obtuvieron dos billetes cuyos números son “tales y tales” por la cantidad de diez millones cada uno; el día 1º de septiembre de 2003, el billete de depósito 309672 de 28 de agosto de 2003, emitido por el Banco de Ahorro Nacional y servicios financieros, por la cantidad de diez millones. en la página 635, número 3, el día 10 de febrero de 2004, billete de depósito de 9 de febrero de 2004, emitido por el Banco de Ahorro Nacional y Servicios Financieros, por la cantidad de treinta millones de pesos; el siguiente párrafo manifiesto, estas consignaciones suman en su conjunto sesenta millones de pesos, cantidad que descontada de los ciento noventa y nueve millones setecientos sesenta mil ochocientos treinta y nueve pesos arroja un saldo insoluto a cargo de la autoridad responsable de ciento treinta y nueve

millones setecientos sesenta mil ochocientos treinta y nueve pesos con veinte centavos.

Se llega a la conclusión de que tomando como punto de partida de los cinco mil pesos por metro cuadrado, valor comercial, se arroja la cantidad de ciento noventa y nueve millones de pesos. De las cantidades consignadas a la sucesión de Gabriel Ramos Millán ya le fue entregada la suma de treinta millones de pesos a través de los billetes de depósito, de diez millones de pesos el día 5 de junio de 2003, de quince millones de pesos por otro billete de depósito y cinco millones, estos dos últimos el día 23 de febrero de 2004.

Por tanto, concluyo con base en que lo que actualmente corresponde, está en la página 657, señores ministros, y 656, dice: Cuarto. La cuantía de los daños y perjuicios en cumplimiento sustituto a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 46/87, a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria y a favor de las sucesiones a bienes de Gabriel Ramos Millán y Armando Bernal Estrada, asciende a ciento noventa y nueve millones setecientos sesenta mil ochocientos treinta y nueve pesos, por una extensión de 33.32.68 hectáreas o su equivalente a 333,268 metros cuadrados. La autoridad responsable ha consignado al juzgado de Distrito sesenta millones de pesos, existe un saldo insoluto a cargo de la autoridad responsable de ciento treinta y nueve millones setecientos sesenta mil ochocientos treinta y nueve pesos con veinte centavos, que es lo que conforme a las argumentaciones y confrontaciones con las constancias de autos yo estoy proponiendo que se le pague a la sucesión quejosa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a la consideración de los señores ministros y de la señora ministra, yo quisiera manifestarle

al señor ministro Díaz Romero, primero mi felicitación por su magnífico proyecto, yo siento que estas características en todos sus proyectos pero en el caso realmente, va no sólo llevando de la mano ante las situaciones de hecho sino que su análisis jurídico es para mí de un gran valor; sin embargo, yo quería hacer algunas sugerencias que solamente ejemplifico y se que con su acuciosidad y con el apoyo importante que le da su equipo de trabajo, podrían peinar algunas situaciones que pienso que deben precisarse, por ejemplo, en la página 382, se dice en el segundo párrafo en las últimas líneas, aparecen negrillas, “únicamente respecto de la extensión de 33.32.68 hectáreas correspondiente a la propiedad de los quejosos,” yo creo que se debe usar una expresión que en otras partes se señala, “que reclamaron los quejosos como de su propiedad”, hemos dicho, incluso, al rechazar que existan terceros perjudicados que tengan que ser llamados a juicio, que eso es problema de un juicio ordinario y que en el juicio de amparo no se hace pronunciamiento sobre propiedad”. Y expresiones de esta naturaleza pues dan la impresión que estamos haciendo un pronunciamiento y un reconocimiento de que ya se definió que son propietarios los quejosos, cuando lo único que se dice es que reclamaron como de su propiedad y aportaron elementos que permitieron probar su interés jurídico. Creo que en ese sentido podría hacerse un peinado y evitar que se dieran situaciones de esa naturaleza. En la página 406, creo que hay otro tema que podría modificarse, dice en el último párrafo, en relación con la Suprema Corte en torno a esta situación, el de la excusabilidad o inexcusabilidad, “pues ahora puede evaluar”, no, ahora debe evaluar si el incumplimiento es excusable o no, no está en un terreno de unas veces sí y otras no; entonces, una vez que aceptamos esta situación en la Suprema Corte, yo creo que el proyecto es muy coherente con esto, “debe evaluar”. Otro ejemplo que yo daría es en la página 469, dice, en el segundo párrafo, en las tres últimas líneas: “Y por cuya falta de cumplimiento se enjuicia a dicha autoridad, no

necesariamente debe ser vinculatoria”, no, no es vinculatoria, no es vinculatoria, porque no necesariamente debe ser vinculatoria pues parece reconocer que en algunos casos sí es vinculatoria, no, no, no, ya una vez que decidimos, así se debe interpretar el incidente de inejecución de sentencia, “no es vinculatoria”, la Suprema Corte es la que en definitiva tiene que decidir la manera como se cumplen con las sentencias. Luego, en la página 470, que es un poco similar: “No fueran jurídicamente correctas”, no deben ser necesariamente “no pueden ser vinculatorias”, y ahí ya se superaría. Luego hay otra idea que está muy en relación con lo que en su momento dijo el ministro Ortiz Mayagoitia, que en la página 471, y repito esto creo que debe verse a lo largo de todo el proyecto, en la última línea dice: “Sino que su verificación debe realizarla de oficio este Alto Tribunal”, daría la impresión de que hay una revisión oficiosa de los cumplimientos de sentencia que están en los Órganos Jurisdiccionales, juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, yo pienso que debe marizarse: “sino que su verificación, cuando el asunto llegue a este Alto Tribunal, debe ser realizado y de oficio, etcétera”. Ya que lo tenemos, sí tenemos la obligación de actuar y como digo, creo que serían las ideas básicas para peinar este proyecto.

Yo quiero señalar por qué a mí me resulta muy convincente el proyecto, porque pienso que no solamente tiene elementos que llevan a una conclusión ahora sí de justicia, porque de algún modo como que aquí no tenemos otros elementos y que han llevado al ponente a encontrar una fórmula que ni tiende a ser grave para los quejosos, ni para la comunidad representada de algún modo por la autoridad, el señor ministro Góngora, en el documento que nos hizo favor de presentar, ahí dio lectura a unas tesis establecidas en torno a lo que es el valor de mercado y si ustedes recuerdan en ellas se señala con mucha precisión, “en la doctrina también se ha aceptado como método de valoración el valor de mercado y se ha

definido como la suma de dinero para el que, en condiciones normales se hallaría comprador para el inmueble”.

Si aquí dijéramos cuánto valían, en valor de mercado, estas tierras cuando se cometió la violación de garantías, es decir, cuando se emitió el Decreto Expropiatorio, pues el resultado probablemente sería cero; porque como lo dijo el ministro Díaz Romero, un anuncio en el periódico: “Se venden Treinta y tantas hectáreas invadidas”, pues yo me imagino que no iba a haber muchos solicitantes, y de acuerdo con estas tesis que leyó el ministro Góngora, dice: “Y se ha definido como la suma de dinero para el que, en condiciones normales se hallaría comprador para el inmueble; es más probable que un vendedor es capaz de aceptar que un comprador de pagar, en una situación similar a la del mercado analizado, el importe neto que razonablemente podría recibir un vendedor por la venta de la propiedad en la fecha de la valoración...”, etcétera.

Yo siento que esto finalmente deriva de la concepción de la propiedad que tiene el artículo 27 de la Constitución. Bien sabemos que sobre propiedad hay diferentes corrientes: La abolición de la propiedad privada, que de algún modo se ha atribuido por lo menos a ciertos tipos de socialismo; la propiedad ilimitada, de algún modo coincidente con la mentalidad capitalista: Se puede hacer con la propiedad lo que se venga en gana, hay que protegerla a como de lugar; y la propiedad con sentido social, que es la que reconoce el artículo 27: “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”. Es una propiedad privada pero que está respondiendo a un sentido de carácter social que reconoce que es la Nación la propietaria original.

“Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”; está respaldando y reconociendo la propiedad privada, y cuando hay una causa de utilidad pública, debe darse la indemnización pertinente. Y esto se corrobora en el tercer párrafo: “La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

¿Qué es lo que aconteció en el Distrito Federal en relación con este tipo de inmuebles? Que la ciudad los fue invadiendo, y de pronto, tierras agrícolas, recordarán, en este asunto lo que se expropia es el Ejido de Santa Úrsula, no se expropia esta propiedad privada, se expropia el Ejido de Santa Úrsula, señal que la ciudad había invadido una tierra agrícola, donde después en el juicio, de algún modo se advierte que ahí estaban estas treinta y tres hectáreas que los propietarios consideraron que eran de su propiedad.

¿Qué es lo que hacen las autoridades correspondientes? Pues tratan de regularizar la situación, y al regularizar la situación, ¿qué deben determinar? Pues un valor que de algún modo sea atendible para este tipo de tierras que sirven para incluso regularizar la tierra a los posesionarios, o sea, no está determinando este Decreto Expropiatorio en este sentido, qué es lo que va a ganar la autoridad, no, se está tratando de resolver un problema social de ver como se salvaguarda el interés público, cómo se salvaguarda el interés social, y cómo de alguna manera se llega a una indemnización adecuada; y para mí, pues en el proyecto se hace un importante esfuerzo para que finalmente esto llegue a salvaguardarse.

Con los elementos que hay en el expediente, y repito, no está el dictamen del perito tercero, pero aprovechando algunas tesis que se han sustentado en la Corte, de que puede uno tener un conocimiento indirecto de este

dictamen, hay elementos suficientes para establecer que esa cantidad a la que se condenó estaba partiendo de una valoración en los momentos actuales, o sea, ya no tierras ejidales; y tierras ejidales invadidas por posesionarios, sino que se está diciendo cuánto valen esas tierras con luz, drenaje, calles, etcétera, etcétera. Esto, pues ya choca con las tesis que ha sustentado la Corte y que aunque se ponen de relieve mucho, estos asuntos, sobre todo a quienes han estado en la Segunda Sala, recordarán que por lo menos hubo ya un asunto, no recuerdo el lugar, donde se había hecho una expropiación para construir una unidad del Seguro Social, y que ahí ya se estableció y se dijo cómo se va a pagar lo que vale esto, con las instalaciones del Seguro Social y urbanización correspondiente; y como se regresó al juez de Distrito con las orientaciones de cómo se debía hacer el avalúo; o sea, que hay precedentes en ese sentido. De manera tal que a mí me resultó muy convincente el proyecto y por eso votaré con él y desde luego con la súplica al ministro Díaz Romero, más aún que estos temas han sido debatidos, que pudieran hacerse estas correcciones para efectos de engrose.

Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Agradezco mucho su intervención porque enriquece básicamente todo lo que se establece en el proyecto, no solamente eso, sino que algunas de las partes en que usted señaló como que deben corregirse, estarían de acuerdo con el precedente que en este mismo asunto se resolvió, sobre el recurso de revisión promovido por la sucesión de Vicente García Ferrer. De manera que si este asunto es aceptado por el Honorable Pleno, con mucho gusto haría yo las correcciones que usted me señaló.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro. Continúa el asunto a discusión. Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Estoy en la página seiscientos dos del proyecto, y aquí viene la forma en la que el proyecto nos propone llevar a cabo la actualización del monto final de indemnización. Para estos efectos, el señor ministro Díaz Romero utiliza el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en una consulta hecha en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet. En la página seiscientos dos dice: “En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y conforme a los señalados artículos 8º y 10º de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer que, con base en la segunda quincena de junio de dos mil dos, igual a cien, el Índice Nacional de Precios al Consumidor de febrero de dos mil cuatro, es de 108.305 puntos; dicho número representa un incremento de 0.60% respecto al índice correspondiente al mes de enero de dos mil cuatro, que fue de 107.661 puntos...”. Luego dice esto que me interesa destacar: “...Los incrementos de precios más significativos registrados durante febrero, fueron de los siguientes bienes y servicios: tomate verde, luego dice colectivo, vivienda propia, huevo, gasolina de bajo octanaje, cigarrillos, bistec de res y gas doméstico, el impacto de esas elevaciones fue parcialmente contrarrestado por la baja de precios de jitomate, melón, cebolla, calabacita, lechuga y col, ejotes, servicios turísticos en paquete y piña.”

En el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, dice el párrafo segundo: “En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Banco de

México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros días del mes siguiente al que corresponda.

Y el artículo 20 Bis, fracción V, dice: “El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres y se aplicará ponderando para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes: alimentos, bebida y tabaco, ropa, calzado y accesorios, vivienda, muebles, aparatos y enseres domésticos, salud y su cuidado personal, transporte, educación y esparcimiento, otros servicios”. Luego dice cuál es la forma de publicación.

Yo, hasta donde tengo entendido, el Banco de México construye un índice específico de precios por inmuebles, éste me parece que es un índice muy genérico, que atiende básicamente a valor de inflación, de manera tal, que me parece que si el proyecto del señor ministro Díaz Romero tiene este rigor y esta forma tan minuciosa de irnos llevando progresivamente, paso a paso en sus determinaciones, y siendo facultad de esta Suprema Corte determinar como lo discutimos anteriormente las modalidades de la ejecución, -yo insisto- con independencia de si hay o no convenio en estos casos, me parece que sería mucho más atendible recurrir a ese índice de precios por valor de inmueble y no a un índice genérico de precios al consumidor, que lo que nos está determinando fundamentalmente es un impacto general de la inflación mes con mes, a partir del valor de ciertos bienes y servicios, que como sabemos son sobre los cuales incide el Banco de México.

Yo creo que si hiciéramos esa precisión, yo me ofrecería a colaborar en la tarde en este sentido para no retrazar más la vista de este asunto, creo que podríamos entonces sí cerrar integralmente la cadena argumental que muy precisamente nos presenta el ministro Díaz Romero, y atender a este

valor que nos presentaría el propio Banco de México, según mi entendimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto.

Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Es muy importante lo que acaba de mencionar el señor ministro Don José Ramón Cossío.

No tengo a la mano en este momento el índice nacional de precios al consumidor, y generalmente tenemos en cuenta el índice señalado de manera general, pero si el Pleno está de acuerdo en esencia con lo que se propone, pues no sé si sería conveniente aplazar nuevamente este asunto para que se viera el día de mañana, a efecto de poder, primero determinar si efectivamente hay un índice especial para bienes inmuebles, y segundo, para hacer la actualización correspondiente en la cantidad que resulte, pero pues eso lo someto a la consideración de los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo creo que sí se podría votar señor ministro Díaz Romero, y ya nada más hacer el ajuste, quiero suponer, mínimo ya sobre estas cantidades, pero yo creo que el sentido del proyecto en la manera como se está tomando la valuación del predio y la manera como se está actualizando, creo ya nada más quedaría finalmente una cifra por determinar, pero que ya no sería, es decir, sería ya en el sentido del mismo proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que ya en relación con este tema, tenemos también algún precedente, para mí fundamentalmente lo está atendiendo el proyecto, porque nunca en los casos anteriores que se han mencionado, concretamente aquél en el que se remitió el asunto a un juez de Distrito para que se determinara el valor en la fecha de reversión, pues ya se había recurrido a un elemento de impuesto sobre la renta, no sé si esto quisiera modificarse, porque yo debo entender que la intención del señor ministro al acudir al índice de precios del consumidor, pues está haciendo referencia a un elemento que en materia impositiva se utiliza para de algún modo hacer ajustes relacionados con algo que establece la ley; es tomar en cuenta determinados artículos que básicamente se han considerando como canasta básica, para que finalmente se llegue a la actualización, dice la tesis relativa: "SENTENCIAS DE AMPARO. Para efectos de su cumplimiento sustituto, el valor comercial de un terreno en la época en que debió decretarse su devolución, debe incluir al factor de actualización que prevé el artículo 7º, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta". Esto se describe en la tesis, y en la tesis se señala: "Si bien es cierto que en términos del artículo 180 de la Ley de Amparo, las sentencias que concedan la protección constitucional, tienen el efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, también lo es que la cantidad a entregar por motivo del cumplimiento sustituto del fallo protector que ordena la devolución de un terreno, debe tener un poder adquisitivo razonable, análogo al que la respectiva obligación pecuniaria tenía al momento en que jurídicamente aquél tuvo derecho a percibir.

Ahora bien, conforme a los referidos efectos restitutorios, los derechos de la parte quejosa legítimamente tutelados en la ejecución de una resolución de amparo que obliga a devolver un terreno, se limitan a obtener el valor comercial de la tierra en la época en que debió decretarse su devolución,

más un factor de actualización del pago hasta el momento en que éste se efectúe; sin embargo, en virtud de que ni la Ley de Amparo, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado, establecen un procedimiento para actualizar el monto de las obligaciones pecuniarias que con motivo del fallo protector deben entregarse al gobernado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que por igualdad de razón, para esos efectos debe aplicarse el artículo 7º, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, conforme al cual, para determinar el valor de un bien, o de una operación al término de un período, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del período entre el citado índice correspondiente al más antiguo de dicho período.” Me parece que es lo que el proyecto está haciendo.

Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, efectivamente tenemos el precedente de Ángel Veraza Villanueva, en donde se sentó ese criterio y en este momento estoy recordando que lo que se tomó en consideración fundamentalmente, es el precio adquisitivo de aquel monto que en un momento dado, tiene que actualizarse conforme a las normas que establece el artículo 7º transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que remite precisamente a ese aspecto, en tales condiciones, yo agradezco señor presidente, esto que tuvo usted muy presente y considero que siguiendo el precedente ya establecido, bien podría sostenerse el mismo criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo todo lo que usted leyó lo entiendo muy bien, el problema es si existe una mejor herramienta para efecto de

fijar valores, esa es mi preocupación; la semana pasada el ministro Góngora nos presentó un asunto muy interesante, decía por qué no le preguntamos al INEGI, a ver si cuenta con una información más precisa respecto del asunto que discutíamos esa semana, esto es algo semejante, si tenemos un índice específico de precios que no mide jitomates, melones, calabacitas sino mide valor de inmuebles y esa misma institución es el mismo Banco de México, conociendo la seriedad de este órgano constitucional autónomo, supongo que sigue las mismas metodologías, etcétera, mi preocupación es utilizar una herramienta más precisa para efecto de determinar un valor más preciso, que se van modificando los criterios, yo creo que sí y creo que eso es parte de la forma como progresivamente se va acercando la Suprema Corte a los asuntos, me parece que justamente ir adecuando los criterios es muy razonable, yo por supuesto estoy a favor del proyecto en este sentido general de construcción, pero sí me parece que se puede ir refinando el instrumental con el que contamos para ir precisando de una mejor manera esos efectos; entonces ése era el sentido de la propuesta, yo no tendría inconveniente seguir la sugerencia que decía la ministra Sánchez Cordero, si el día de hoy no se quiere aplazar el asunto y lo entiendo, muy bien, simplemente resolvamos hoy el asunto y en vía de engrose como se suele hacer en algunas ocasiones, utilicemos ese factor de actualización que mide el valor real de los inmuebles y conforme al mismo actualicemos el precio de los propios inmuebles en vía de engrose y el asunto quedaría fallado, cuál sería la condición, que no sería complicado leer resolutivos porque los resolutivos en este momento no podrían hablar de montos; yo desconozco si esto nos da un valor a la alza, o nos da un valor a la baja y de qué magnitud es esa diferencia, no lo puedo precisar en este momento y en ese sentido, por estar considerada cantidades en los resolutivos como me parece que deben ser, sería que yo solicitaba que esto lo pudiéramos ver mañana, pero si se pudiera un modo de evitar la lectura

de los montos fijos, que insisto, no tengo la menor idea si es a la alza o a la baja; entonces, yo no tendría inconveniente en que sea apoyada, pero sí me parece que progresivamente debemos ir a acercándonos al refinamiento de los elementos con los cuales vamos resolviendo los casos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor ministro presidente.

Si lo resolvemos así en este momento, tendríamos que tomar la votación, me interesa mucho que se efectúe una determinación de acuerdo con lo que ordinaria y legalmente procede, pese a que ya está el precedente, si podemos acercarnos más, si lo resolvemos ahorita y lo dejamos para el engrose, creo que un asunto tan importante no procedería, yo atentamente, si no tienen inconveniente los señores ministros, preferiría dejarlo para el día de mañana, a efecto de que se vote con plena conciencia de lo que estamos haciendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, no obstante que el señor ministro ponente está aceptando esta situación, yo creo que hay una situación intermedia, porque podríamos votar simplemente el aspecto de si substancialmente estamos de acuerdo con el proyecto en cuanto a que sea la Suprema Corte la que determine el valor, y lo único que dejemos para mañana, era lo que la ministra Sánchez Cordero proponía que quedara para el engrose, yo desde luego a eso me iba a oponer, porque cómo una parte tan importante que puede variar en forma impredecible, la vamos a dejar para efecto de engrose, no, engrose es lo que ya ha sido decidido y que de alguna manera se debe instrumentar. Entonces, yo me permito preguntar al Pleno, y en su caso, si no hay votación económica, habría que tomar votación nominal. Económicamente están de acuerdo

en que votemos con el proyecto; contra el proyecto en su aspecto substancial, y quede lo otro para mañana, una vez que se precisen estos datos.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Aunque mi criterio lo he definido en el sentido que ya conocen los señores ministros, me atrevo a opinar en este tema, no se está actualizando valor de terreno, se está actualizando valor monetario de una indemnización, y el valor monetario sí es muy importante que se haga conforme al Índice Nacional de Precios, porque la moneda se ve afectada por el cambio de valores en todos estos dos mil productos que toma en cuenta el Banco Nacional de México; es cierto que los predios cambian de valor conforme a reglas diferentes, pero la decisión que se tomó en los precedentes, fue actualizar valor de la moneda. Entonces, en ese sentido el proyecto del señor ministro Díaz Romero viene siguiendo esa misma línea; como quiera que sea dada la fecha en que él redactó el proyecto, de ahí para acá, las cifras que se mencionan en los puntos resolutivos han sufrido cambios, y esto en un ánimo de contribución a la decisión que debe tomarse solamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le agradecemos al señor ministro Ortiz Mayagoitia, pero siento que finalmente, aunque con el matiz que ha señalado, pues subsiste la proposición, se votaría substancialmente el proyecto, y quedaría previsiblemente para mañana, porque esto ya sería cuestión de checar los índices de precios al consumidor en relación con el momento en que estamos resolviendo, aunque quizá ahí valdría la pena el no comprometer una cantidad determinada, porque finalmente esto debe ser al momento en que se haga el pago; y en el momento en que se haga el pago, pues simplemente tendrán que aplicar los criterios que aquí podrían señalarse como rectores.

Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor ministro, a eso me estaba yo refiriendo, a que finalmente, en primer lugar, de cuando se presenta este proyecto a este momento ya hay una variación; yo creo que lo que se tendría que votar ministro presidente, es precisamente si se está de acuerdo con la actualización del valor monetario, o la actualización de los inmuebles que, hay una variación, o sea si se continúa con el criterio de la actualización monetaria. Eso yo creo que sería el primer punto, y en segundo lugar, en la sentencia darse los parámetros para que se actualice el momento del pago.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pienso que podría utilizarse una fórmula, establecer primero que a tal momento de presentar el proyecto era tal, y lo cual tendrá que ajustarse conforme a los mismos criterios en el momento en que se haga el pago, atendiendo a ello.

Señor ministro Díaz Romero, como ponente ¿cómo ve usted?

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Señor presidente, no sería usted tan amable, se han dicho tantas cosas, no quisiera usted especificar cuál sería la proposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Finalmente, el proyecto está señalando una cantidad precisa que debe pagarse; sin embargo, en la línea que va el proyecto, se supone que esa es la cantidad que habría que pagar el día de hoy, y ni siquiera el día de hoy, sino que como lo apuntó el señor ministro Ortiz Mayagoitia, el día que se presentó el proyecto. Pero la actualización debe hacerse al momento en que se haga el pago. Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Según la proposición que estoy haciendo, la cantidad determinada por el proyecto, se propone que se pague anualmente, treinta millones anuales, y se le da un término a la Secretaría de la Reforma Agraria para que cumpla, tomando en consideración la imposibilidad que ha manifestado para pagar pues toda la cantidad, de una sola exhibición; y esto se toma en cuenta, obviamente por la circunstancia de que siempre ha querido pagar, nunca se ha negado a cumplir, lo único que dice es: “La Secretaría de Hacienda lo único que me puede dar anualmente, es la cantidad de treinta millones”. Entonces, tendríamos que establecer que se vayan actualizando año con año esos treinta millones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- No, ya lo dice el proyecto. Leo el Considerando Sexto: “Existe un saldo insoluto a cargo de la autoridad responsable, de ciento treinta y nueve millones setecientos sesenta mil ochocientos treinta y nueve pesos con veinte centavos, que deberá pagar en parcialidades de treinta millones de pesos anuales, y liquidar en su totalidad, a más tardar, en el ejercicio presupuestario y fiscal de dos mil nueve; que puede adelantar, según sus posibilidades presupuestarias.” Y dice, finalmente –yo creo que con esto se supera todo-: “El saldo pendiente de pago, se seguirá actualizando conforme al mismo mecanismo establecido en esta resolución, hasta su total cumplimiento”. Así es que yo creo que podríamos votar con el proyecto en contra.
Ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Nada más para este comentario de Don Guillermo; si es correcta esta idea del Índice Nacional de Valores de Inmueble, lo que está determinando, igual que el Índice Nacional de Precios al Consumidor, es un valor general de los inmuebles, no está determinando tablas de valores de inmuebles, como acontecería, por

ejemplo, con el impuesto predial. Esa es la preocupación que yo tengo. Si Banco de México mide, dice Don Guillermo y tiene razón, se toman dos mil productos de la canasta básica, de la canasta básica se va sacando, bajo este sistema que menciona el Código Fiscal, un valor promedio; y ese valor promedio es el que se aplica para saber como se movió la inflación. Si yo no estoy entendiendo mal la idea del Índice de Precios de Inmuebles, es también una media que se da –insisto- no tablas de valor-, por eso me parece, me sigue pareciendo una herramienta mucho más fina de medición el Índice Nacional de Precios del Valor de los Inmuebles, ésa creo que es la diferencia fundamental entre las dos cosas; de ahí mi solicitud, a el efecto de que pudiéramos utilizar la herramienta específica para valorar los inmuebles, en este caso los bienes específicos, semejante a lo que proponíamos con INEGI la semana pasada, y no utilizar una herramienta general que mide otras cuestiones. Entiendo lo que dice Don Guillermo, tiene toda la razón en cuanto a medición general, pero sí sería aquí la diferencia que yo quisiera introducir antes de –si es el caso- de la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Yo siento que esto nos llevaría a discutir ese tema de si esa herramienta es la idónea, y esto probablemente habría que llevarlo adelante en una o en varias sesiones. Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTROS DÍAZ ROMERO.- Señor presidente, este asunto, desde que lo heredé del señor ministro Aguinaco Alemán, se ha venido trabajando, pues durante muchísimo tiempo, con los secretarios de la ponencia; el esfuerzo que se ha hecho, verdaderamente es exhaustivo, en cuanto tanto el ministro como el secretario quedan exhaustos.

Yo quisiera que, presentado el proyecto así como está, se sometiera a votación de los ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y yo creo que al emitir su voto cada ministro puede justificar el alcance del mismo.

Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:- Por las razones que acabo de manifestar, en contra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Estoy de acuerdo con el proyecto, es mi consulta; y quiero decir que, de acuerdo con el artículo 7º., de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la actualización se remite y se toma en cuenta el poder adquisitivo de la moneda.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Ha quedado sin materia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto, para mí, ha quedado sin materia el incidente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Igualmente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto, en sus términos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de cinco votos a favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en consecuencia:

QUEDA APROBADO EL PROYECTO EN SUS TÉRMINOS, CON LAS MODIFICACIONES QUE EL SEÑOR MINISTRO PONENTE ACEPTÓ, DE TIPO MÁS BIEN FORMAL EN CUANTO A ALGUNAS PRECISIONES DE CONCEPTOS.

Señor ministro José Ramón Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Para solicitar que, una vez que se concluya en engrose, si me hacen favor de pasar el mismo para la formulación de un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se reserva al ministro José Ramón Cossío, su derecho para formular voto particular, ya previamente se había reservado al ministro Gudiño, al señor ministro Ortiz Mayagoitia, al señor Ministro Valls.

Se les enviará para que hagan su voto de minoría.

Y una vez agotados los asuntos, se cita a los señores ministros a la sesión que tendrá lugar el día de mañana. Hay sesión pública solemne de los Plenos de la Corte y del Consejo, en que protestarán dos magistrados; y a las once y media, la sesión ordinaria.

Se levanta esta sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:20 HORAS)